

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



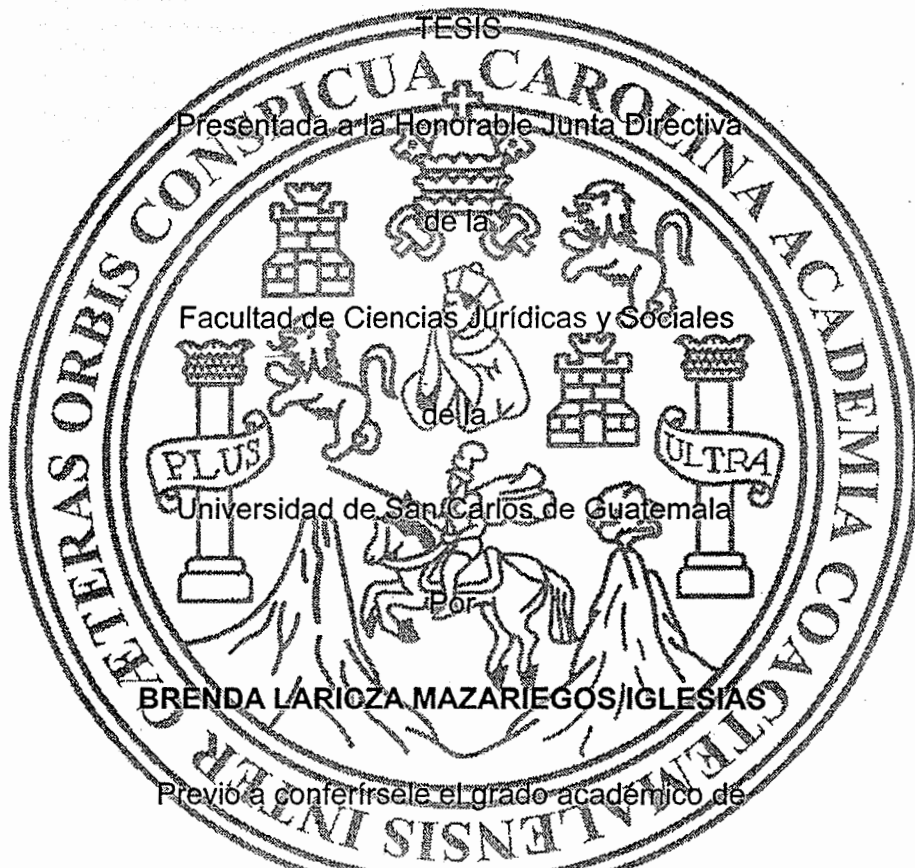
**LA CONCILIACIÓN COMO MODO EXCEPCIONAL DE LA
TERMINACIÓN DEL PROCESO EN MATERIA DE FAMILIA**

BRENDA LARICZA MAZARIEGOS IGLESIAS

GUATEMALA, JULIO DE 2014

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA CONCILIACIÓN COMO MODO EXCEPCIONAL DE LA
TERMINACIÓN DEL PROCESO EN MATRIA DE FAMILIA**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jeaner Roberto Arenales Meléndez
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario: Lic. Héctor Rene Granados Figueroa

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Maida Elizabeth López Ochoa
Vocal: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
Secretario: Lic. Eduardo Chinchilla Girón

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. OSCAR AMILCAR VELAS LUNA
ABOGADO Y NOTARIO
10ª. Avenida 9-09 zona 1
Oficina 6, Segundo Nivel, Edificio Sultán
Teléfono Celular: 42117437

Guatemala, 23 de octubre de 2013.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Estimado doctor:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en atención a la providencia fechada 24 de septiembre de 2013, dictada por la Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que usted atinadamente dirige; en la cual se me nombra como asesor del trabajo de tesis de la bachiller **BRENDA LARICZA MAZARIEGOS IGLESIAS**, intitulado **LA CONCILIACIÓN COMO MODO EXCEPCIONAL DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EN MATERIA DE FAMILIA**; en tal virtud, rindo a usted mi dictamen en los términos siguientes:

- 1) La investigación realizada por la bachiller Mazariegos Iglesias, se desarrolló sobre un tema importante dentro del proceso en materia de familia, específicamente en lo referente a la conciliación como medio anormal de terminar el proceso.
- 2) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, la misma cumple los requerimientos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; en virtud que se analizan aspectos legales importantes y de actualidad sobre el derecho civil y de familia.
- 3) Los métodos utilizados para elaborar el informe final fueron el analítico, deductivo, sintético e inductivo; que permitieron el análisis tanto de doctrina como de la legislación civil guatemalteca en lo referente a la conciliación aplicada en procesos de familia; también se estudiaron sus características generales y las específicas y su aplicación en los distintos procesos civiles regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Código Civil y en la Ley de Tribunales de Familia. Asimismo, la técnica utilizada en la investigación fue la bibliográfica al haberse consultado diversidad de temas expuestos por autores nacionales y extranjeros.

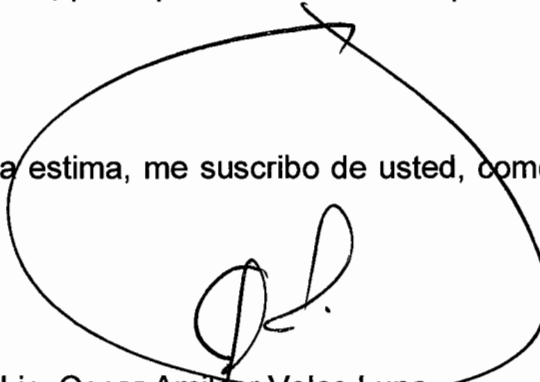
LIC. OSCAR AMILCAR VELAS LUNA
ABOGADO Y NOTARIO
10ª. Avenida 9-09 zona 1
Oficina 6, Segundo Nivel, Edificio Sultán
Teléfono Celular: 42117437



- 4) El tema en sí es de gran importancia jurídica y por lo mismo una contribución científica para la legislación civil guatemalteca; en virtud que la conciliación es un medio excepcional de terminar los procesos de familia, pero no ha sido utilizada para descongestionar el trabajo de los tribunales de justicia, ni para evitar los litigios familiares.
- 5) En sus conclusiones, la bachiller determina la importancia de la conciliación y su falta de aplicación en materia familiar; por lo que recomienda que se tome en cuenta que esta figura sería de gran utilidad para evitar los conflictos familiares o bien para prever los mismos.
- 6) La bibliografía utilizada es la adecuada, pues la bachiller consultó los puntos de vista tanto de autores nacionales como internacionales sobre el derecho de familia.
- 7) La redacción de la tesis es clara de modo que su lectura es de fácil comprensión para cualquier persona; habiendo la bachiller aceptado todas las sugerencias y correcciones que le hiciera para una mejor redacción del informe.

Por último, opino que el trabajo asesorado reúne los requisitos, tanto de forma como de fondo contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que en el momento oportuno sea discutido en el examen público de tesis.

Con muestras de mi más alta estima, me suscribo de usted, como su atento y seguro servidor.



Lic. Oscar Amilcar Velas Luna
Abogado y Notario
Colegiado 8637
Asesor de Tesis

LIC. OSCAR AMILCAR VELAS LUNA
ABOGADO Y NOTARIO



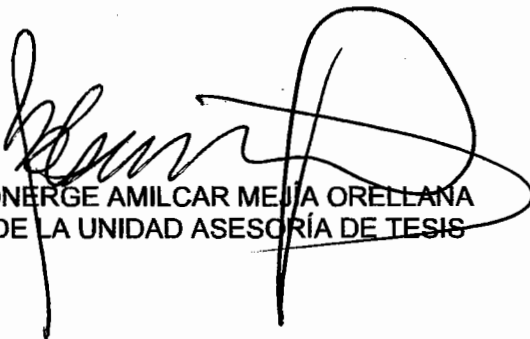
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 07 de marzo de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante BRENDA LARICZA MAZARIEGOS IGLESIAS, intitulado: "LA CONCILIACIÓN COMO MODO EXCEPCIONAL DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EN MATERIA DE FAMILIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.



LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO
6ª. Avenida 0-60 zona 4,
Torre Profesional 2, 8º. Nivel, Oficina 811 "A"
Teléfono: 23351618
Correo Electrónico: Aguirre.asociados@gmail.com



Guatemala, 3 de abril de 2014.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Estimado doctor

En cumplimiento de la providencia fechada siete de marzo de dos mil catorce y del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller **BRENDA LARICZA MAZARIEGOS IGLESIAS**, que se titula **LA CONCILIACIÓN COMO MODO EXCEPCIONAL DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EN MATERIA DE FAMILIA**, en virtud de lo cual informo:

1. Procedí a revisar y estudiar cuidadosamente la tesis presentada por la estudiante, la cual reúne los requisitos de actualidad e importancia académica, por cuanto desarrolla y analiza la conciliación como modo excepcional de la terminación del proceso en materia de familia.
2. El presente trabajo es una contribución científica para el derecho civil y para el derecho de familia; ya que la investigación realizada desde el punto de vista de la doctrina y de la legislación civil guatemalteca, evidencia que la conciliación como medio anormal de finalizar un proceso de familia, evita a las partes procesales un desgaste económico, psicológico y de tiempo, y principalmente lo que pretende es evitar la desintegración familiar, al proponer el juez fórmulas ecuanímes de conciliación para evitar los litigios familiares o bien terminar los ya iniciados.

LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO
6ª. Avenida 0-60 zona 4,
Torre Profesional 2, 8º. Nivel, Oficina 811 "A"
Teléfono: 23351618
Correo Electrónico: Aguirre.asociados@gmail.com



3. La metodología utilizada en la investigación comprende los siguientes métodos: el analítico, para analizar la doctrina y la legislación civil guatemalteca; el deductivo, para determinar la importancia de la conciliación en los procesos de familia; el inductivo y el sintético, permitieron la elaboración del marco teórico que fundamenta legalmente la aplicación de la conciliación en los procesos de familia. La técnica bibliográfica permitió a la bachiller la recolección de todo el material analizado.
4. En las conclusiones y recomendaciones, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la importancia de la conciliación en materia de familia y propone que se utilice más este método para descongestionar el trabajo de los tribunales de familia.
5. La bibliografía consultada fue la adecuada al tema, en virtud de que se consultó lo escrito por autores nacionales y extranjeros. Habiendo la bachiller acatado todas mis sugerencias para lograr un mejor trabajo de investigación de esta clase.

En virtud de lo anterior, dictamino que la tesis presentada por la bachiller **BRENDA LARICZA MAZARIEGOS IGLESIAS**, reúne los requisitos y la calidad que se exige para esta clase de trabajos y por consiguiente emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo pueda ser discutido en el examen público de tesis.

Sin otro particular, agradeciendo su atención a la presente me suscribo de usted.

Atentamente,

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Abogad y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado 3,426

Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO



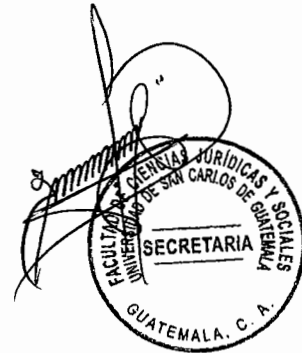
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BRENDA LARICZA MAZARIEGOS IGLESIAS, titulado LA CONCILIACIÓN COMO MODO EXCEPCIONAL DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EN MATERIA DE FAMILIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, bendecirme con sus bondades y por darme la oportunidad de alcanzar mi primera meta profesional.
- A MIS PADRES:** Benedicto Mazariegos, Margarita Iglesias (Q.E.P.D.), con cariño. En especial a mi tía y madre Virginia Mazariegos, por su apoyo incondicional y sabios consejos, eternamente agradecida.
- A MIS HIJOS:** Helen Eunice. Lesli Alejandra, Félix Javier y Angel Fabián, son la fuente de mi inspiración y motivación para culminar mi preparación profesional.
- A MI HERMANA:** Lucrecia Mazariegos Díaz, con especial cariño, gracias por su apoyo.
- A MIS AMIGOS:** Licda. Doris Bran, Licda. Evelin Lili Son, Lic. Jeaner Arenales, Rocael López, Delmi Galindo, Licda. Patty Salazar, por su cariño, consejos y apoyo incondicional.
- A TÍ:** Nicolás Roberto de León Rosales, por tu confianza y tu apoyo incondicional muy agradecida.
- A LOS MAESTROS:** Quienes en esta etapa de mi vida, influyeron y generaron con sus lecciones y experiencias que me formara como una persona competente y preparada para los retos que me depara la vida; a todos y a cada uno de ellos mi cariño, admiración y agradecimiento por compartir el pan del saber.



A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores y hacerme acreedora de formar parte del claustro de abogadas y notarias de la tricentaria USAC.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional.

A USTEDES: Estas páginas están dedicadas a todas las personas e instituciones que hicieron posible la realización de este trabajo; ya que la presente tesis es el esfuerzo de todas y cada una de las personas que participaron directa o indirectamente en la misma.

¡GRACIAS!



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho civil y el derecho de familia.....	1
1.1. Aspectos generales.....	2
1.2. Origen.....	3
1.2.1. Consideraciones sobre el origen de la denominación de derecho civil y de familia.....	4
1.3. Concepto de derecho civil.....	7
1.4. Materias comprendidas en el derecho civil.....	8
1.5. El derecho de familia.....	9
1.6. Definición del derecho de familia.....	9
1.6.1. El parentesco y el matrimonio.....	11
1.6.2. Los alimentos.....	11
1.6.3. La separación y el divorcio.....	12
1.6.4. La filiación.....	13
1.6.5. La patria potestad.....	14
1.6.7. La tutela.....	15
1.7. Características del derecho civil y del derecho de familia.....	15
1.8. Principales materias reguladas por el derecho civil.....	17

CAPÍTULO II

2. El proceso civil y de familia.....	21
2.1. Aspecto histórico.....	22
2.2. Concepto.....	23



	Pág.
2.3. Clasificación.....	24
2.4. Características y principios.....	32
2.5. Regulación legal.....	37

CAPÍTULO III

3. Partes procesales.....	39
3.1. Concepto.....	40
3.2. Legitimación y capacidad.....	41
3.3. Clasificación de legitimación.....	45

CAPÍTULO IV

4. La conciliación.....	49
4.1. Clasificación.....	50
4.2. La conciliación y la mediación.....	51
4.3. La conciliación y la transacción.....	52
4.4. La Conciliación y el desistimiento.....	53
4.5. Requisitos de la conciliación.....	54
4.6. Definición.....	55
4.9. Regulación legal.....	57

CAPÍTULO V

5. Análisis doctrinario y jurídico de la conciliación como modo excepcional de terminar el proceso de familia.....	61
5.1. Aspectos generales de la terminación del proceso de familia.....	62
5.2. Objetivos de la conciliación.....	64
5.3. De los modos excepcionales de terminar el proceso de familia.....	68



Pág.

5.4. Mecanismos utilizados en la conciliación en materia de Familia.....	79
5.5. Efectividad de la conciliación en materia de la familia.....	84
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

C

C

INTRODUCCIÓN

El tema que se investigó se refiere al mecanismo de la conciliación como modo excepcional de terminar los procesos, en este caso los de familia. Institución a la cual no se le ha dado la importancia debida, no obstante ser una forma de ahorrar tiempo y dinero en la tramitación de los distintos procedimientos que se llevan a cabo para resolver conflictos familiares o civiles.

La conciliación en cualquier proceso, es el método mediante el cual, el juez como mediador entre los sujetos procesales, utilizando fórmulas ecuánimes que no contraríen las leyes, propone a las partes terminar con el conflicto de intereses si éste ya planteado ante un tribunal; luego de lo cual, si las partes llegan a un arreglo amigable, levantará acta, dictará la resolución declarando el juicio terminado y mandará anotar el acta en los registros respectivos; por último, archivará el proceso.

Se comprobó la hipótesis al demostrarse, que por ser los procesos familiares y civiles muy extensos y complicados, no sólo debido a sus procedimientos sino a la gran cantidad de trabajo en los juzgados; se debería utilizar la conciliación en todos los procedimientos antes de que se inicie un proceso, de modo que se ahorre tiempo y dinero tanto para el Estado como para las partes procesales; y no se sufra en la tramitación o en la espera de saber el resultado final que tendrá la controversia planteada ante un tribunal.

Los objetivos de la investigación se lograron, pues se estudió todo lo referente al derecho civil y de familia, asimismo se analizaron todos los procedimientos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil para las diferentes controversias en materia de



familia; de igual forma se analizó la importancia de la aplicación de la fase de conciliación en todos los procesos, pero sobre todo en los procesos de familia, ya que esta figura permite lograr acuerdos amigables entre las partes procesales así como permite que no se inicie o se termine un proceso ya iniciado.

La tesis quedó contenida en cinco capítulos de la siguiente forma. El capítulo uno contiene un análisis del derecho civil y del derecho de familia, definiciones, las materias que comprende o regula, sus características y su regulación legal; el capítulo dos, trata todo lo relacionado al proceso civil y de familia, incluyendo una breve descripción de su desarrollo histórico, su clasificación, características y su regulación legal en Guatemala; el capítulo tres, se refiere a las partes procesales, su función en los procesos y la legitimación con que actúan; el capítulo cuatro contiene el tema principal de la investigación y se refiere a la conciliación, su definición, características, objetivos, requisitos, diferencias con otras figuras, su importancia y su regulación legal; por último el capítulo cinco, contiene un análisis doctrinal y jurídico de la conciliación en el proceso de familia y de los modos excepcionales de terminar el proceso de familia, así como los mecanismos utilizados y la efectividad de la conciliación.

Los métodos utilizados para investigar fueron el analítico y el deductivo, mediante los cuales fue posible el análisis del derecho civil y de familia y de todos los procesos en materia de familia así como la fase de la conciliación; con los métodos inductivo y sintético, se elaboró el marco teórico sobre el cual se fundamenta la conciliación. En la recolección y análisis de todo el material de referencia se utilizó la técnica bibliográfica.

Esperando que el contenido de esta tesis sirva como material de referencia para los estudiantes de la carrera de derecho; en virtud que contiene información importante relacionada al derecho de familia y distintos procesos que se tramitan en Guatemala; y la conciliación como modo excepcional de terminar un proceso familiar.



CAPÍTULO I

1. El derecho civil y el derecho de familia

El presente trabajo tiene como objeto principal efectuar un estudio jurídico doctrinario del instituto procesal denominado conciliación como medio excepcional de finalizar el proceso; en especial el de familia. Para el efecto debe considerarse que el proceso, en términos generales, consiste en una serie de etapas o fases procesales que dependen de plazos o términos legales regulados por la ley, para que el mismo avance en forma normal, en cuanto a sus efectos legales consecuentes, hasta su finalización al dictarse la sentencia.

Ha de tomarse en cuenta que por la congestión de trabajo existente en los tribunales de justicia; hay procesos que se tornan largos y tediosos, especialmente el proceso tramitado en la vía del juicio ordinario; aunado a ello, existen una serie de recursos o remedios procesales que la misma ley determina, los cuales son planteados por las partes o sujetos procesales, muchas veces sólo con el objeto de retardar los procesos.

Sin embargo, la legislación civil guatemalteca regula la conciliación como una forma de ponerle fin al litigio de manera más rápida y así evitar el proceso mediante una negociación que en forma judicial ha de celebrarse, siempre amigable y pacíficamente, prevaleciendo los principios de paz y de justicia.

En este informe de tesis se analizará específicamente el derecho de familia, o sea todos aquellos procedimientos cuyas pretensiones se refieren esencialmente a controversias surgidas dentro del ámbito de la familia. Se hace la aclaración puesto que también se tratará el tema del derecho civil y sus procedimientos, ya que de allí nace o surge el derecho de familia.

1.1. Aspectos generales

Tanto el derecho de familia como el derecho civil forman parte del derecho privado, aunque algunas legislaciones ubican el derecho de familia en otra esfera jurídica social diferente, entre otras cosas debido a sus características ideológicas diferentes, donde podría decirse que éste se ubica en una tercera ramificación. Pero cualquiera que sea la ideología donde se encuentre ubicado el derecho de familia, lo importe en sí es que éste tiene su origen en el derecho civil.

A raíz de la evolución histórica que ha tenido el derecho civil, han surgido también diferentes opiniones al respecto de su demarcación, su definición y sus diferentes clases y tipos; de igual forma existen diferentes opiniones relacionadas a la clasificación del derecho público y del derecho privado, que se caracterizan según la ideología sociopolítica o socioeconómica de cada país.

Según el maestro Alfonso Brañas: “De las diferentes clasificaciones o divisiones generalmente aceptadas, ha tenido y tiene singular importancia la distinción entre derecho público y derecho privado, distinción cuya raíz se encuentra en la necesidad y conveniencia de separar el campo jurídico que concierne al Estado y el campo jurídico que concierne al individuo, sin que, por su puesto ello sea fácil o posible de lograr en su totalidad y a satisfacción de una rígida y exigente postura doctrinaria.”¹

En relación particularmente al ordenamiento jurídico de Guatemala, el derecho público se divide en derecho internacional, derecho constitucional, derecho administrativo y derecho penal, etc.; y el derecho privado se divide en derecho civil, derecho de familia, derecho mercantil, etc..

1.2. Origen

Aunque en tiempos remotos el derecho en general se caracterizó por su forma punitiva, es decir, era un derecho sancionador en donde prevalecía el principio de la sanción de orden penal, debido a la represión generada por la afeción de la familia de la víctima o por el mismo Estado; al ir evolucionado el mismo, dio cabida a la imposición de sanciones civiles, distinguiéndose así el acto antijurídico de carácter civil y el acto antijurídico de carácter penal.

1. Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil. Tomo I. Partes 1 y 2.** Pág. 1



De esta forma el derecho civil se constituyó como una de las primeras ramas del derecho en la historia de la humanidad; que en la actualidad se encuentra plasmado en normas jurídicas; mismas que establecen instancias y mecanismos, así como procedimientos garantizados tanto a nivel nacional como internacional.

De lo anterior deriva la importancia de dar a conocer a grandes rasgos el origen de la denominación del derecho civil y el de familia.

1.2.1. Consideraciones sobre el origen de la denominación de derecho civil y de familia

“La expresión derecho civil, aparte de hacer referencia a una rama muy importante del derecho, no logra la deseada y necesaria precisión terminológica. Derecho, es la expresión genérica, civil la específica. Sin embargo, una y otra, unidas, no sintetizan el contenido de esa disciplina. De ahí la importancia de abordar el origen histórico de la misma. Del derecho romano viene la denominación de derecho civil (ius civile). La acepción fundamental de ius civile con Justiniano, se caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al ius gentium, el derecho común a todos los pueblos, en relación a Roma...

En la edad media, la expresión ius civile ya no significa el derecho de una ciudad, de un pueblo; significa nada más y estrictamente, derecho romano, cuya influencia es notoria



en toda esa época, al extremo de llegar a ser el derecho común de cada pueblo, hasta que las singularidades nacionales se imponen y propician la creación, aunque sea lentamente, de los derechos propios.”²

Es importante resaltar, que dentro la historia del derecho la mayoría de legislaciones ha tomado un sinnúmero de figuras jurídicas que provienen del derecho romano como es el ius civile, que era un conjunto de normas que regulaban las relaciones de los ciudadanos de Roma; y el ius gentium, que era el conjunto de normas que se regulaban para los pueblos sometidos por Roma.

“En la edad moderna, ya avanzada ésta, el derecho civil deja de comprender lo público y lo privado (las normas de derecho público y las de derecho privado) en sentido unitario, separándose paulatinamente -en graduación histórica no determinada con exactitud-, las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como derecho esencialmente privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base al movimiento codificador, exponente en cierta forma, de la total declinación de la influencia del derecho romano (por lo menos en sus textos originales) ante el avance arrollador de los derechos nacionales, de cada nación.”³

En síntesis, se puede decir que el derecho civil emerge como factor que armoniza la

2. **Ibid.** Pág. 6

3. **Ibid.** Pág. 7

convivencia social, compensando recíprocamente los intereses contrapuestos, hasta llegar a un momento determinado, que da cabida a otras instituciones jurídicas, esto supone que tratándose de bienes jurídicos tutelados, su protección puede ser garantizada por otros medios distintos, a como lo es el derecho de familia.

Ahora bien, en lo que respecta al origen de la familia, el autor Alfonso Brañas hace mención a lo siguiente: "Este es un tema que pertenece fundamentalmente al campo de la sociología, y en ésta es objeto de opiniones diversas por razón de la complejidad que encierra la materia. Una opinión sostenida es que la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación debido a las distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó más tarde lo que se conoce como matriarcado, que por muchos autores se considera, con la monogamia, base de la familia como ahora es concebida..."

Los posteriores y los nuevos estudios han hecho aún mayormente difícil aunar criterios a propósito del inicio y desarrollo de la familia, debido a la falta de una secuencia lógica e históricamente uniforme de dicho desarrollo en las distintas religiones y pueblos."⁴

4. *Ibid.* Pág. 103



1.3. Concepto de derecho civil

Dada la importancia del derecho en la conciliación, es menester dar un concepto general del mismo en un sentido amplio. El autor Rafael Rojina Villegas al respecto indica que: "El derecho puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia íntersubjetiva."⁵

El autor Alfonso Brañas citando a otros autores, expone que: "Quizás la misma evolución histórica del derecho civil y la imprecisión de su propia denominación, pero sin lugar a dudas su amplio y frondoso contenido, la variedad de sus materiales y la importancia de las mismas en cuanto afectan simultáneamente al interés individual y al interés nacional ha hecho tarea ardua precisar el concepto del derecho civil. Se ha tratado de expresar el concepto de esta rama del derecho acudiendo a la enumeración de las materias que comprende.

De Diego lo define como el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida, en que el hombre se manifiesta como tal, sujeto de derecho y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social. Sánchez Román: El derecho civil es el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y

5. Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil. Tomo I. Pág. 7**

obediencia entre los miembros de una familia, y las que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares.”⁶

1.4. Materias comprendidas en el derecho civil

El derecho civil en sí comprende varias ramas jurídicas independientes, pero sigue siendo un baluarte sólido del derecho privado que ha de regular esencialmente a la persona como un ser humano.

En ese orden de ideas es importante analizar lo concerniente a las materias comprendidas en el derecho civil. Aunque en este sentido también existen diferentes opiniones al respecto, los tratadistas coinciden, salvo discrepancias de forma o de ubicación, en la manera de enumerar las materias o instituciones que comprende el derecho civil.

“Espín Cánovas, en forma sintética, expone que el contenido del derecho civil, está integrado por tres instituciones fundamentales: la persona, la familia y el patrimonio; y que, a manera de residuo de la concepción histórica del mismo como todo el derecho de un pueblo y por su carácter de derecho común, se han conservado en él las normas relativas a las fuentes del derecho, que son comunes a otras disciplinas. Para Rafael Rojina Villegas, en el derecho civil se distinguen dos ramas claramente determinadas:

6. Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 7

primera, el derecho de las personas y régimen jurídico de la familia; y segundo, el derecho civil patrimonial.”⁷

1.5. El derecho de familia

La persona individual por su naturaleza humana, tiene que interrelacionarse en grupos sociales, pues ha de desenvolverse en actividades para satisfacer sus necesidades afectivas, familiares y patrimoniales; surgiendo así conflictos, disputas o controversias, que en la mayoría de los casos es necesario resolver; para lo cual se somete a un determinado número de normas codificadas que lo llevan a ordenar esos conflictos; conjunto de normas que en sentido amplio se denomina derecho de familia; rama del derecho civil, que también implica la coexistencia del derecho civil patrimonial, que regula los bienes materiales de la persona.

1.6. Definición del derecho de familia

Es el conjunto de actos regulados por leyes específicas en materia civil y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho; que incluye todo lo relacionado con la familia, como las responsabilidades derivadas del núcleo familiar, la imposición de las sanciones establecidas en la ley y la ejecución en su caso de éstas. También puede definirse como el conjunto de normas jurídicas de carácter privado que

7. *Ibid.* Pág. 9

disciplinan relaciones generales de la vida en común; en las que las personas se desenvuelven y conviven.

“Julián Bonnecase. Por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.”⁸

En ese sentido, se puede acotar, que tanta es la importancia jurídica y social que se le ha dado al derecho de familia por parte de las sociedades; que ha generado la intervención del Estado dentro de la familia misma, a través de los tribunales jurisdiccionales correspondientes; con la obligación en algunos casos de someter ese control al carácter preventivo, actuando con la injerencia de la Procuraduría General de la Nación o el Ministerio Público, de acuerdo a la legislación guatemalteca; y en algunos asuntos actuando de oficio.

A continuación, se mencionan algunas instituciones que en determinados casos a raíz de controversias legales en las relaciones familiares; originan consecuencias jurídicas, en donde bien podría utilizarse la figura de la conciliación como medio excepcional de finalizar el proceso.

8. Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 204

1.6.1. El parentesco y el matrimonio

El tratadista Rafael Rojina Villegas, respecto a este tema indique que: “Dos son las fuentes principales del derecho familiar: el parentesco y el matrimonio. El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una institución permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.”⁹

De la anterior definición se deduce que el matrimonio es la base fundamental que le da origen a la familia; siendo este el criterio adoptado por la Constitución Política de la República de Guatemala y por la legislación civil; que en el Artículo 78 del Código Civil preceptúa que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

1.6.2. Los alimentos

“Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan... la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores comprenden, además, los gastos necesarios para la educación principal del alimentista y para proporcionarle algunos oficios, arte o profesión honesta,

9. *Ibid.* Pág. 205



de acuerdo a su sexo y circunstancias personales.”¹⁰

La definición anterior incluye todo lo que significan los alimentos, los cuales, de Acuerdo al Código Civil de Guatemala, deben ser proporcionados por ambos padres o por uno solo de ellos a los hijos menores de edad o a los hijos mayores de edad que hayan sido declarados en estado de interdicción; así también en el caso del divorcio o la separación, cualquiera de los cónyuges tiene derecho a alimentos cuando no tengan trabajo con que sostenerse; de igual forma tienen derecho a alimentos los ascendientes o los hermanos en determinadas circunstancias, que para el efecto regula el Código Civil.

La obligación de prestar alimentos es la que mayor conflictos origina, ya sea porque no se quieren pagar o porque la cantidad es insuficiente para cubrir las necesidad del alimentista.

1.6.3. La separación y el divorcio

Estas son dos instituciones admitidas y legalmente reguladas en el Código Civil de Guatemala; de las cuales se puede indicar que en el caso del divorcio constituye la terminación de la sociedad conyugal.

10. *Ibid.* Pág. 262

“La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo convinieren los esposos o cuando éste concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges... Divorcio por separación de cuerpos. En este sentido el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de administración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente hacer vida marital.”¹¹

Ya sea separación o divorcio, ambas instituciones conllevan derechos y obligaciones para ambos cónyuges, las que determina el Código Civil; en ambos casos pueden darse conflictos que necesariamente tienen que resolverse en un tribunal en algunos casos.

1.6.4. La filiación

El autor Alfonso Brañas, indica que: “Pueden precisarse dos conceptos de filiación: uno genérico, sin mayores derivaciones para el derecho, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco, cualquiera que ésta sea, entre una o varias personas y un progenitor determinado; el otro, el jurídico propiamente dicho, según el cual la filiación debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo.”¹²

11. **Ibid.** Pág. 354

12. Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág.194

Aquí los conflictos por lo regular surgen cuando un padre no quiere reconocer legalmente a un hijo; para lo cual la madre debe iniciar un proceso ante un tribunal para que se ordene el reconocimiento del hijo y de esta forma nace también el derecho de alimentos.

1.6.5. Patria potestad

“El concepto de patria potestad (del latín patrius, lo relativo al padre, y potestas, potestad, dominio autoridad), ha evolucionado a través de los tiempos... es en el primitivo derecho romano donde alcanza su expresión más significativa como una de las manifestaciones del poder paterno, del poder del padre de familia, quien podía vender, mutilar y aun matar al hijo, en acendrado rigorismo que pronto fue desapareciendo.”¹³

En este caso surgen los conflictos luego de la separación o el divorcio, ya que por lo regular los padres se disputan la patria potestad de los hijos, con tal de no proporcionar los alimentos que por ley corresponden.

13. *Ibid.* Pág. 230

1.6.7. La tutela

“Para Justiniano, la tutela es fuerza y potestad, dada y permitida por el derecho civil sobre una cabeza libre para guardar a quien por su edad no puede defenderse. Modernamente es definida como poder otorgado por la ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados.”¹⁴

Esta institución fue creada para la defensa no sólo de los menores e incapaces sino para la protección de sus bienes en caso los tengan. En este caso se nombra un tutor judicial o extrajudicialmente, que se encargará del cuidado y protección del menor o del incapaz, así como para la administración de sus bienes materiales.

1.7. Características del derecho civil y del derecho de familia

Dada la complejidad del derecho civil, así como el amplio campo que abarca se puede decir que el derecho no regula todas las reglas, sino sólo aquellas que la sociedad considera trascendentes: las relaciones jurídicas.

En el concepto de derecho, se incluyen principios que inspiran las reglas de convivencia, que por su reiteración y también por la estructura de las mismas están dotadas de una eficacia obligatoria, de las que carecen otras reglas o usos sociales.

14. *Ibid.* Pág. 240



Las características del derecho en general son: Bilateralidad: ya que en todas las relaciones sociales intervienen dos grupos o seres humanos. Generalidad: regula situaciones genéricas. Va dirigido a una masa de sujetos u objetos. Obligatoriedad: es de obligado cumplimiento. Sólo queda acatarlo y cumplirlo. Coactividad: lo que implica la creación de mecanismos que van a ser utilizados en caso de incumplimiento de la obligatoriedad.

De lo anterior se extraen las características del derecho civil: Es un derecho privado: regula las relaciones de los particulares en igualdad de condiciones. Su razón de ser es el ser humano. Ha originado otras materias que hoy constituyen disciplinas autónomas, como son la rama mercantil o la laboral. Sufre cada vez más el intervencionismo público: los poderes públicos se inmiscuyen cada vez más en él para regular las relaciones de los sujetos.

Respecto a las características del derecho de familia: El estado de familia: es un atributo de las personas de existencia visible. Universalidad: el estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares. Unidad: los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial. Indivisibilidad: la persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos. Oponibilidad: el estado de familia puede ser opuesto para ejercer los derechos que de él derivan. Estabilidad o permanencia: es estable pero no inmutable, porque puede cesar. Inalienabilidad: el sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio. Imprescriptibilidad: el transcurso del tiempo no altera el estado de familia ni tampoco el



derecho a conseguir el emplazamiento sin perjuicio de la caducidad de las acciones de Estado.

El estado de familia, es inherente a la persona, no puede ser invocado ni ejercido por ninguna otra persona que no sea su titular. No pueden subrogarse los acreedores del sujeto en sus derechos para ejercer acciones relativas al estado de familia. Solamente, los derechos y acciones derivados del estado de familia, de carácter meramente patrimonial, podrán ser ejercidos por vía subrogatoria por los acreedores.

1.8. Principales materias reguladas por el derecho civil

En el transcurso de la presente investigación se ha hecho alusión a algunas figuras jurídicas o instituciones que se relación con la persona como ser humano; sin embargo, son muchas las que se encuentran reguladas en el Código Civil, tales como el nacimiento y muerte de la persona individual y sus correspondientes consecuencias; el nombre, el domicilio, la vecindad, las personas jurídicas, la capacidad legal de la persona, las relaciones familiares, el matrimonio, la unión de hecho, la adopción, el parentesco, la separación, el divorcio, la filiación, los alimentos, etc.

También el Código Civil regula lo referente a los bienes de las personas, denominado derecho patrimonial; que incluye los contratos, como la compraventa, el arrendamiento, la propiedad y los derechos posesorios, usufructos, derechos reales, etc. y las reglas

que regulan la sucesión hereditaria (derecho de sucesión); todas estas instituciones pueden dar lugar a conflictos familiares, de allí su relación con la conciliación.

La legislación guatemalteca, contempla lo referente al derecho civil y al derecho de familia en varios instrumentos o cuerpos legales, abarcando tanto el ámbito del derecho privado como el derecho público; no obstante, los más importantes son los siguientes:

a) La Constitución Política de la República de Guatemala

Esta es la ley suprema y de mayor jerarquía dentro del ámbito jurídico legal que rige a la sociedad guatemalteca; dentro de la cual se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social y se reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; responsabilizando al Estado de impulsar entre otros, los derechos humanos con absoluto apego al derecho.

El Título I, se refiere a la persona humana, fines y deberes del Estado, determinando en sus Artículos 1 y 2, la protección a la persona y los deberes del Estado; regulando que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; otorgándoles garantías constitucionales como el derecho a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.



Asimismo, en el Título II, capítulo segundo, sección primera, regula todo lo relacionado con la familia dentro del ámbito de los derechos sociales; para el efecto el Artículo 47 establece: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

b) El Código Civil

El Código Civil guatemalteco, se divide en cinco libros: Libro I, de las personas y de la familia; libro II, de los bienes, de la propiedad y demás derechos reales; libro III, de la sucesión hereditaria; libro IV, del Registro de la Propiedad; y libro V, del derecho de obligaciones, que se encuentra dividido en dos partes: La primera, de las obligaciones en general y la segunda, de los contratos en particular. Estando regulado lo concerniente al derecho de familia en el título II del libro I.

Por otro lado, como ley especial para la eficacia de la protección al núcleo familiar, se tiene la Ley de Tribunales de Familia; que regula todo lo relacionado a la jurisdicción familiar y los procesos que para el efecto y resolución de conflictos familiares se pueden tramitar en la práctica.





CAPÍTULO II

2. El proceso civil y de familia

En este capítulo se analizará lo concerniente a los procesos tanto civiles como de familia; pues como se indicó anteriormente el derecho de familia proviene directamente del derecho civil: por lo que es importante hacer referencia al civil, antes de entrar a considerar lo relativo al proceso de familia.

El derecho procesal, es todo hecho, acto o relación jurídica, que atraviesa en su desarrollo por diferentes etapas. En el derecho, la palabra proceso adquiere una gran connotación, pero dentro del derecho procesal, el vocablo se delimita a una de sus ramas.

El proceso judicial comprende todos los procesos o controversias planteadas ante los jueces; estas controversias dan origen a procesos distintos según sea la naturaleza del derecho que las motiva. Existe pues, un proceso penal, un proceso laboral, un proceso civil, un proceso de familia, etc. Sin embargo, el vocablo proceso referido al judicial, no tiene aceptación unánime en la doctrina, pero es el empleado por la mayoría de las legislaciones; incluida la guatemalteca, en donde también se le conoce como juicio, litis, litigio, pleito, contienda, controversia, negocio, causa.



2.1. Aspecto histórico

El proceso civil, ha sufrido diversos cambios. Durante su desarrollo histórico tanto el proceso como su contenido desde sus inicios hasta estos días han sido muy diferentes.

En el derecho romano, primero fue un procedimiento de carácter nacional, en donde cada pueblo y cada ciudad tenían su propio proceso; cuando surge el derecho privado todas las controversias eran propias del derecho en general; por último, surge el proceso civil, que resolvía controversias de derecho privado.

Esta última acepción fue la que prevaleció y así dio inicio la privatización del derecho civil y por ende de sus procedimientos. A fines de la edad media y principios de la edad moderna, en base a la potestad legislativa de la iglesia, se le empieza a llamar proceso, civil, derivado del ius civile romano y circunscrito a resolver controversias exclusivas del derecho privado.

Durante la Revolución Francesa, se consagra de manera definitiva el proceso civil como aquél que resuelve controversias privadas. En este periodo se tomaba en cuenta lo que regulaba el Código Civil de esa época.

De esta manera es que el derecho civil, tanto sustantivo como adjetivo, es propio del derecho privado que disciplina las relaciones de los particulares y de allí su necesidad



de codificar cada uno de ellos; agrupando las normas jurídicas en un solo sentido y en una sola época. En Guatemala, este tipo de normas jurídicas se encuentran compiladas o codificadas en el Código Civil y en el Código Procesal Civil y Mercantil.

2.2. Concepto

“Sin el proceso el derecho no podría alcanzar sus fines... es aquel conjunto de actos que se suceden cronológicamente y en forma que no puede realizarse cada uno de ellos sin antes realizar el que debe precederlo. La sucesión de estos actos es lo que constituye el procedimiento.”¹⁵

En consecuencia, proceso y procedimiento son conceptos totalmente diferentes. Sin el derecho el proceso no alcanza sus fines, el proceso no alcanza los suyos sin el procedimiento; o sea que uno es complemento necesario del otro.

El jurisconsulto Hugo Rocco define al proceso así: “Conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil, con el objeto de obtener la declaración o la realización coactiva de los intereses protegidos por las normas jurídicas, en caso de incertidumbre o de inobservancia de las mismas normas.”¹⁶

15. Carnelutti, Francisco. **Sistema de derecho procesal civil**. Pág. 157

16. Rocco, Hugo. **Teoría general del proceso civil**. Pág. 88

En síntesis, el juicio civil es el que se tramita en la jurisdicción ordinaria en caso de conflictos primordialmente de derecho privado. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes o sujetos procesales en la substanciación del proceso.

En cambio el proceso de familia, es el que se tramita en la jurisdicción especial privativa, sobre conflictos o controversias relacionadas al derecho de familia; o sea, todas las controversias en donde las pretensiones principales tienen relación íntima con la familia; en donde forzosamente debe actuar un tercero, sin ningún tipo de interés o de relación con ninguna de las partes en el conflicto o sea el juez; quien a su vez se desenvolverá desde un principio, como un conciliador entre las partes en controversia.

2.3. Clasificación

Es importante anotar lo relativo a la clasificación del proceso de familia, debido a la variedad de pretensiones existentes dentro del mismo y por ende; deben existir diferentes formas de resolver estos asuntos o controversias; es decir, la clasificación de los diversos procesos a seguir.

Es sabido que el proceso civil es el que mayores formas disímiles adquiere y mayores clasificaciones adopta; contrario a lo que sucede con el proceso penal, en el que su forma es única, así como sus plazos y sus incidencias son pocas; en cambio el proceso civil o de familia, según la pretensión que le sea presentada al juez, éste, a solicitud del presentado, deberá darle trámite a la demanda en la vía correspondiente. A continuación se enuncian las formas que adquieren los procesos.

Procesos de conocimiento, de cognición o declarativos

Es el que se promueve con el fin de obtener una sentencia, en la que se declare la voluntad de la ley aplicable a la situación concreta que la motiva. En otras palabras, es un hecho específico que está regulado por cierto precepto jurídico individualizado. Surge de la controversia y necesariamente las partes o sujetos procesales deben comprobar los hechos que sostienen, sea en la demanda o en la contestación de la misma.

Su objeto es un pronunciamiento sobre determinada relación de derecho sustancial, que presupone un conocimiento pleno de los hechos o de las pruebas en que aquélla se funda; ya que de lo contrario el juez no estaría en la posibilidad de dictar o declarar el derecho.

“En los procesos de conocimiento se afirma la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición de los sujetos procesales. Pero no es suficiente únicamente alegarlos, también hay que probarlos”¹⁷

O sea que los procesos de conocimiento, son aquellos por medio de los cuales los tribunales juzgan, es decir declaran el derecho en el caso concreto y lo hacen cuando ante los mismos se interpone una pretensión declarativa pura, una pretensión de condena o una pretensión constitutiva. Estas pretensiones no dan lugar a tres clases de proceso, sino que cualquiera de ellas conoce o ventila el proceso de conocimiento o declaración.

De los procesos de conocimiento surgen los procesos cautelares y de ejecución y como especie nace el proceso ordinario; en el que no hay como su nombre lo indica, limitación alguna.

Procesos de ejecución

En este tipo de proceso, también llamado de ejecución forzosa, no se persigue declaración sobre el derecho, sino la realización de un hecho. No se discute en él sobre la certeza o incertidumbre del derecho porque este derecho ya fue juzgado o porque consta en un título previamente constituido.

17. Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil, tomo I. Pág. 7.**



Si bien no excluye la posibilidad de una fase de cognición, aunque breve, no tiene objeto conocer una relación jurídica sustancial, sino que el deudor se niega a cumplir la misma. En la cognición, el juez juzga. En la ejecución realiza el hecho juzgado, por medio de ella, el acreedor obtiene de manos del juez, lo que no pudo obtener de manos y por voluntad del deudor.

Este proceso surge en virtud de un título llamado ejecutivo, dentro del cual se encuentra una obligación de dar o de hacer. Por tal motivo se señala que la función del órgano jurisdiccional es la de obligar, de hacer cumplir al sujeto comprometido a observar determinada conducta, la de cumplir con el compromiso previamente adquirido.

Procesos cautelares

No es un verdadero proceso, sino una actividad susceptible de desarrollarse indistintamente dentro de cualquiera de los procesos mencionados; con el objeto de que se decreten las medidas preventivas que tiendan a conservar el estado de hecho en que se encuentran los bienes del deudor.

La idea de este proceso es la de garantizar un derecho al titular del mismo, con el objeto de salvaguardar o proteger al sujeto del mismo. El objeto de este proceso es asegurar inicialmente una posición ventajosa para el titular del derecho o de evitar,



previniendo sus consecuencias, los daños que por no haberlos previsto pudieron causarse, mediante la adopción de una serie de medidas.

Al lado del proceso de cognición y el de ejecución, el proceso ejecutivo tiene la misión de cumplir un fin más, el de previsión o aseguramiento de los derechos; por eso se habla de un proceso preventivo o cautelar.

En todo proceso el titular de un derecho subjetivo se ve en la necesidad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional competente a efecto de hacer valer su derecho; cuando la actitud del titular pasivo de un derecho, provoca alguna de las situaciones siguientes; a las que según sea el caso les corresponde una clase o tipo de proceso diferente, así:

- a) Cuando el derecho es incierto o negado, se hace necesario que se le declare cierto mediante un proceso declarativo o de conocimiento.
- b) El derecho es cierto o se le ha declarado cierto pero a pesar de su certeza, no se cumple. En este caso se hace necesario cumplirlo judicialmente, mediante un proceso ejecutivo.
- c) El derecho cierto o incierto, está pendiente de ejecución o de declaración judicial, siendo necesario garantizar su cumplimiento asegurando los bienes del deudor; por



medio de las medidas cautelares que estipula el Código Procesal Civil y Mercantil o el proceso cautelar.

En síntesis, estos son los tres tipos fundamentales de procesos que se conocen y así se les clasifica por el carácter de la acción que se ejercita y correlativamente por el contenido y efectos de la providencia jurisdiccional o sentencia que se persigue.

Pero indistintamente del carácter de la acción o de la sentencia a que tienden, los procesos se dividen en clases, porque no todos están sometidos a los mismos procedimientos. Estos varían en razón de ciertos factores como: la mayor o menor extensión de los términos que se fijan para cada una de sus fases; la cuantía del negocio en litigio; el carácter del título, la forma de sustanciación y el origen de su composición. Atendiendo a los anteriores factores, el Código Procesal Civil y Mercantil los clasifica de la siguiente manera:

- a) Por la duración de sus términos, en ordinarios y sumarios.
- b) Por su cuantía, en procesos de mayor, de menor y de ínfima cuantía.
- c) Por el título, en procesos de ejecución y ejecutivos.
- d) Por su forma de sustanciación, en escritos y orales.



Procesos ordinarios

Esta clase de proceso es por su amplitud, el indicado para la discusión de todas las controversias y planteamiento de las pretensiones, que no teniendo un procedimiento especial, persiguen una declaración de certeza, constitutiva o de condena; por eso se le llama ordinario o común, porque es el que se utiliza para ventilar toda contienda que no tenga señalada tramitación especial en la ley.

Técnicamente es el que mejor garantiza el ataque y la defensa, pero funcionalmente es el más lento porque su trámite exige términos o plazos más largos que cualquier otro proceso. Se desarrolla con amplitud de prueba para poder resolver la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales, anexos y en general, procesales que puedan surgir.

El Código Procesal Civil y Mercantil, dentro de los procesos de conocimiento regula tanto el proceso ordinario como el sumario. Para el efecto el Artículo 96, establece la regla general de que las contiendas que no tengan señalada contienda especial, deberán ventilarse en juicio ordinario.



Procesos sumarios

Estos procesos se caracterizan porque sus trámites son más breves por la menor extensión de sus términos o plazos, a efecto de que las partes obtengan el fallo final de una manera más expedita. Para este caso el Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente regula que clase de pretensiones deben tramitarse en esta vía; no obstante, en el numeral sexto, deja abierta la posibilidad a que se utilice en otro tipo de pretensiones; al establecer que se tramitarán en esta vía, aquellas controversias que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

Así por ejemplo, el Artículo 1039 del Código de Comercio establece lo siguiente: "Vía procesal. A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias al arbitraje."

En general, el proceso civil o de familia se utiliza para lograr un fin determinado que es la justicia. En materia de familia, específicamente es la forma o mecanismo que deben utilizar las partes para hacerle ver al juez sus pretensiones y la forma de probarlas, dentro del cual existe una valiosa intervención activa no sólo de las partes o sujetos procesales en controversia, sino también del juez, tanto en su rol de conciliador, como por ser el que dirige todas las incidencias procesales; precisamente por las facultades de que está investido por imperativo legal.



2.4. Características y principios

Características

Como toda institución jurídica, el proceso civil posee sus propias características que lo hacen autónomo dentro del derecho positivo; de igual forma existen varias clasificaciones sobre las mismas, que al final explican lo mismo. Así por ejemplo, las características fundamentales del proceso de manera general, son las siguientes:

- a) "Es un instrumento jurídico que sirve al Estado a través del ius imperium, para ejecutar la protección de los ciudadanos, por medio de los mecanismos que deben emplear las partes y la institucionalización del órgano jurisdiccional que resolverá el conflicto planteado.
- b) El proceso se encuentra comprendido por una serie de pasos o fases procesales que dan inicio con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia.
- c) Tiene naturaleza eminentemente jurisdiccional o judicial.

d) Faculta a través de su utilización a órganos del Estado, para que resuelvan controversias que plantean los particulares, en los distintos ámbitos o esferas jurídicas sociales.”¹⁸

En cambio las características propias del proceso de familia son:

- a) “Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado fundamentalmente del derecho canónico.
- b) Su incidencia procesal es predominantemente de las relaciones personales sobre las patrimoniales.
- c) Prevalece, durante su tramitación el interés social sobre el individual, y una más frecuente intervención del Estado para proteger a la parte más débil de la relación familiar.
- d) Debe prevalecer el principio de conciliación y tomar en cuenta que dentro de ésta el convenio genera derechos y obligaciones.
- e) Las pretensiones que se requieren en el proceso de familia son inalienables e intrasmisibles no pueden estar constituidos con sujeción a término alguno.

18. Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 103

- f) El proceso de familia, al igual que el derecho, tiene un sentido predominantemente ético.”¹⁹

Principios

Son los requisitos que deben cumplirse o garantías que deben respetarse en todos los procesos civiles y de familia.

- a) “Principio dispositivo. Este principio determina que las partes son las que impulsan el proceso, las que toman la iniciativa; es decir, las que hacen posible operativizar la administración de justicia. Son las partes las que proporcionan las pruebas en base a los hechos y determinan también los límites de la contienda.
- b) Principio de concentración. El proceso debe desarrollarse en el menor número de audiencias o fases procesales, o sea que es la reunión de la actividad procesal con el objeto de que se concentre por razones de economía procesal y de celeridad del proceso.
- c) Principio de celeridad. Este principio se refiere a la rapidez, a la prontitud. Se pretende que el proceso no sólo sea rápido, sino que conjuntamente concentrado, por eso tiene íntima relación con el anterior principio citado.

19. *Ibid.*

- d) Principio de inmediación. Proviene de la inmediatez, de la proximidad que el juez debe tener con las partes o sujetos procesales, en relación a las fases del proceso, especialmente en las audiencias de recepción de pruebas; con el objeto de que el juzgador se vaya formando una idea clara sobre las mismas y así dicte una sentencia más justa, imparcial y equitativa.
- e) Principio de eventualidad. Consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y de defensa, como medida de previsión para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando multiplicidad de juicios.
- f) Principio de adquisición procesal. La prueba que se aporta es para el juicio en sí y no para la parte o sujeto procesal que lo aportó; porque puede ser que pese a que fue propuesta o diligenciada por una parte, la misma puede constituir fundamento para resolver el proceso y no precisamente favoreciendo a la parte que la aportó.
- g) Principio de igualdad. Este principio se relaciona con los principios de contradicción, debido proceso y legítima defensa; en que las partes o sujetos procesales deben intervenir en la práctica de cualquier diligencia dentro del proceso en igualdad de condiciones para que posteriormente pueda determinarse a quien le asiste el derecho.



- h) Principio de economía procesal. Se refiere fundamentalmente a que en virtud de la celeridad procesal, rapidez y concentración, debe existir economía procesal, no sólo para las partes o sujetos procesales, sino también para el proceso mismo y la actividad jurisdiccional.
- i) Principio de publicidad. Este principio se refiere al carácter público de las actuaciones judiciales o sea que cualquier persona puede tener acceso a los procesos para verificar su estado. La excepción es el proceso penal.
- j) Principio de probidad. Tiene relación con la actitud, no sólo del juez sino de las partes o sujetos procesales, en cuanto a la conducta que deben observar en la tramitación o sustanciación del juicio; respetando las calidades que cada una de estas personas tienen frente al proceso, respecto a rectitud, honradez, honorabilidad en su accionar y el respeto que debe ser recíproco.
- k) Principio de escritura. Tiene prevalencia principalmente en el proceso civil y de familia, porque todas las actuaciones son escritas; inclusive en el proceso oral en donde se registra de manera escrita o en grabación de disco compacto, las incidencias suscitadas en las audiencias orales.”²⁰

20. *Ibid.* Pág. 105



2.5. Regulación legal

Ya quedó establecido que el proceso ordinario o de conocimiento es la base de la cual se desprenden los demás procesos en la esfera del ámbito de las pretensiones de familia; tal como el proceso oral.

Todos los procesos y sus procedimientos antes explicados se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil de la siguiente forma: El proceso ordinario en el Artículo 96; el proceso oral en el Artículo 199; los procesos de ejecución en el Artículo 294, el juicio ejecutivo en el Artículo 327; y los procesos especiales o que pueden tramitarse en la vía voluntaria, se encuentran regulados a partir del Artículo 401.



C

C



CAPÍTULO III

3. Partes procesales

Indudablemente, dentro de todo proceso civil y de familia, intervienen actores y demandados, también llamados partes o sujetos procesales; quienes son los que dan vida a la llamada relación jurídico procesal, que no es más que el procedimiento en sí.

Normalmente el proceso surge como consecuencia de un conflicto de intereses personales respecto de una relación jurídica material y los titulares de esta relación se convertirán en partes en el proceso.

El profesor Mario Aguirre Godoy, al respecto indica que: "Frecuentemente se alude durante la tramitación procesal al concepto de parte y su determinación es importante, por los efectos que produce su actividad y porque solamente en razón de tal calidad se permiten ciertas diligencias. Así a las partes compete interponer los recursos, absolver posiciones, reconocer documentos, etc. En el proceso intervienen otras personas ajenas a la calidad de partes, como el juez que está por encima de ellas, los expertos, testigos, peritos, abogados, etc. Las partes que intervienen en un proceso son dos, actor y demandado."²¹

21. Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* Pág. 69



El sujeto oficial de toda relación jurídica procesal es el juez. Los sujetos no oficiales del proceso son las partes. En un proceso pueden intervenir y normalmente lo hacen otras personas, pero las únicas que tienen la calidad de sujetos o partes procesales, son el actor y el demandado, ya que entre ellos se desenvuelve el derecho del litigio.

El juez lo conoce, lo decide y lo ejecuta. Las partes lo pretenden, lo afirman o lo niegan y se someten a la decisión del juez. De estas nociones se deduce que para la existencia de un proceso, es indispensable el concurso de dos personas frente al juez; la que reclama un derecho y aquélla contra quien se reclama. La que reclama lo hace mediante una demanda y por eso se le llama demandante. Contra quien se reclama y soporta la demanda es llamado demandado.

3.1. Concepto

Son las personas individuales o jurídicas que se constituyen en el proceso para pretender en él la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos, deberes, cargas y responsabilidades inherentes al juicio. Demandante y demandado reciben el nombre común de partes.

El profesor Mario Efraín Nájera Farfán, indica: "Son partes, los sujetos particulares del proceso que actúan en él como demandante y demandado e independientemente de su número. Demandado, es el que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se



demanda una actuación de la ley y demandado aquél que necesariamente es llamado en el proceso para funcionar en nombre propio como contradictor.”²².

Por lo tanto, a aquellos sujetos que piden o solicitan ante los órganos jurisdiccionales se les llama genéricamente partes activas y a aquellos sujetos frente a los que se pide o solicita ante el órgano jurisdiccional son llamados partes pasivas.

La parte activa es la que pide o solicita, a la que le corresponde, mediante su escrito de iniciación del proceso, identificarse ella misma e identificar a la parte contraria, de la que tiene que aportar los datos más significativos, como su nombre y domicilio para los efectos de la notificación correspondiente.

3.2. Legitimación y capacidad

Previo a abordar el tema de la legitimación, es necesario exponer brevemente lo que es la capacidad; puesto que ambos institutos jurídicos tienen íntima relación.

La capacidad se entiende como la aptitud jurídica para ser titular de derechos, cargas y obligaciones de carácter procesal; la persona requiere como mínimo ser capaz jurídicamente. Sólo las personas que se encuentran en el pleno goce de sus derechos pueden ser sujetos procesales.

²². Nájera Farfán, Mario Efraín. *Ob. Cit.* Pág. 191



“Capacidad jurídica o de goce como también se le llama, consiste en la aptitud de sujeto de derechos y obligaciones. Es un atributo de la personalidad humana y consiguientemente la tiene toda persona humana por el solo hecho de serlo, se nace con ella, o se tienen desde que se está por nacer, y sólo se pierde con la muerte. La personalidad civil, estipula el Artículo 1 del Código Civil, comienza con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”²³

Fuera de las personas naturales o individuales, la ley también reconoce la personalidad jurídica de las llamadas personas jurídicas o colectivas, porque no siendo cosas, sino grupos de personas que se asocian para fines comunes, son capaces como unidad abstracta de voluntad, de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Teniendo todo individuo y toda entidad colectiva debidamente organizada, capacidad de goce, toda persona la tiene para figurar como parte en un proceso, pero no para ejercitar dentro del proceso y por su propia voluntad los derechos u obligaciones de que sea sujeto. Para esto necesita gozar a la vez de capacidad procesal.

“La capacidad procesal o de ejercicio como igualmente también se le llama, consiste en la idoneidad que la ley reconoce a la persona para que la misma pueda obrar por su propia cuenta. Y así como la capacidad jurídica se adquiere desde que se nace, la

23. *Ibid.* Pág.193



capacidad procesal, aquella idoneidad, se adquiere desde que se es mayor de edad y no es necesario morir para perderla.

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles, estipula el Artículo 8 del Código Civil, se adquiere por la mayoría de edad; en consecuencia, es procesalmente capaz toda persona que por haber alcanzado la mayoría de edad, tiene el libre ejercicio de sus derechos y naturalmente la libertad de contraer obligaciones.”²⁴

Ahora bien, si toda persona en el libre ejercicio de sus derechos tiene capacidad para litigar, no toda persona, a pesar de su capacidad procesal, la tiene para litigar en cierto o determinado proceso.

Para esto debe gozar de una capacidad todavía más específica, que es a la que muchos autores llaman legitimación procesal; que consiste en la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica de derecho sustancial deducida en el litigio; o sea, quien demanda debe ser efectivamente el sujeto activo del derecho reclamado y quien es demandado debe ser el sujeto pasivo de ese derecho.

En otras palabras, se puede decir que la legitimación es una limitante de la capacidad; pues impide que cualquier individuo pueda presentar una demanda y sujetar a otra persona a comparecer y contestar la misma.

24. *Ibid.* Pág.194



“Cabe mencionar que nuestra legislación procesal no utiliza el vocablo legitimación, tal uso se hace en la doctrina y la práctica forense, pero va sobreentendida en muchos de sus artículos y especialmente en el 49 al ordenar que fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno.”²⁵

Entonces, la legitimación es la institución jurídica que determina que la persona puede figurar en el proceso como una genuina parte; o sea que es el portador del derecho de accionar, instar y continuar el proceso hasta su fin.

Esto quiere decir que la determinación de la identidad de los sujetos o partes procesales con los sujetos de la relación jurídica material; hace obligatoria la indagación previa de la legitimación o personalidad de las partes; situación que está prevista en los Artículos 107, 108 y 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a que las partes deben de probar sus proposiciones de hecho y de derecho.

En relación a la representación procesal, toda persona natural con capacidad procesal, puede elegir entre comparece o estar en juicio personalmente o por medio de representante, mandatario o apoderado. Pero toda persona jurídica, no obstante su capacidad procesal, sólo puede hacerlo por medio de la persona o personas individuales que para ello están autorizadas por su régimen constitutivo; o sea mediante su representante legal.

25. *Ibid.* Pág.195

En resumen, capacidad jurídica y de obrar son dos condiciones que deben reunir las partes o sujetos que acuden al proceso. Siendo la legitimación, la figura jurídica que exige el ordenamiento jurídico a un sujeto respecto de un derecho o interés concreto, para poder formular una determinada pretensión relativa a dicho derecho o interés; a esto se llama legitimación activa, o para que contra él se formule la pretensión, lo que se llama legitimación pasiva.

En otras palabras, la legitimación es la situación jurídica que se posee para pedir algo ante los tribunales de justicia. Pero debe tenerse presente que no es lo mismo tener legitimación a tener razón en lo que se solicita. Quien está legitimado es quien está en posición de solicitar, pero no necesariamente debe tener razón en lo que pide. La legitimación lo sitúa en situación de solicitar, otra cosa es que le concedan lo que solicita.

3.3. Clasificación de la legitimación

El Código Procesal Civil y Mercantil regula en el Artículo 51: "La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma."



La legitimación también tiene su clasificación dada por la doctrina, pero es importante debido a que establece las diversas situaciones en que pueden actuar las partes o sujetos procesales.

a) Legitimación directa u ordinaria. Es la que posee legítimamente el titular de los derechos o intereses que se reclaman o sea, es la legitimación activa o pasiva según correspondan los derechos y obligaciones.

b) Legitimación indirecta o extraordinaria. En ésta, la posición legítimamente activa no es la del titular del derecho o interés que se reclama. Esta legitimación la otorga expresamente la ley procesal para casos muy específicos, tales como los siguientes:

- Legitimación por sustitución o para ejercitar derechos ajenos en beneficio propio. En estos casos un sujeto ejercita derechos que no le pertenecen suplantando al verdadero titular para beneficiarse de dicha sustitución.

- Legitimación para ejercitar intereses ajenos, colectivos o públicos. En estos casos un sujeto ejercita derechos, que al igual que en el caso anterior no le pertenecen suplantando al verdadero titular, pero no lo hace para su propio beneficio sino para beneficio o servicio del propio titular, de todo un colectivo o incluso de toda la sociedad.

c) Legitimación procesal activa. Corresponde al sujeto activo, actor demandante, acusador.

d) Legitimación procesal pasiva. Corresponde al sujeto pasivo, demandado, acusado.

Algo muy importante que hay que indicar es que la legitimación por sustitución, no es más que la sustitución procesal; que consiste en que una persona en nombre propio, es decir, sin que exista representación como tal, puede hacer valer en juicio derechos subjetivos que afirma son de otra persona.

Ésta tiene su fundamento en el Artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula la sustitución procesal: “Fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno.”

Por regla general, nadie puede hacer valer en juicio derechos subjetivos de otra persona; sólo pueden hacerse valer en juicio derechos propios. Cuando se hacen valer en juicio derechos de otra persona, asumiendo la representación de ésta, la parte verdadera es la representada no la representante.

No obstante por regla especial, la ley puede de modo excepcional, permitir que una persona haga valer en juicio derechos subjetivos de otra persona; lo que supone que tiene que existir una norma específica en ley que así lo permita.



El caso más frecuente de sustitución procesal es la llamada acción subrogatoria oblicua; cuando el acreedor hace valer en juicio los derechos que corresponden a su deudor.

CAPÍTULO IV

4. La conciliación

La conciliación es la acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí.

Dentro del ámbito del derecho procesal, es la audiencia previa a todo juicio civil o de familia, en la que la autoridad judicial, el juez, trata de avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación, ello con el objeto de evitar el proceso. No siempre se requiere que el intento conciliatorio sea previo, pues algunas legislaciones admiten que el juez pueda intentar en cualquier momento del proceso la conciliación de las partes.

Doctrinariamente se ha discutido ampliamente las ventajas y los inconvenientes de que actúe de conciliador el juez que conoce del asunto, pues se cree que su intervención conciliatoria prejuzga sobre el asunto o que coacciona a las partes.

La conciliación es una herramienta muy valiosa para restablecer las relaciones humanas que han sufrido algún conflicto, problema o quebrantamiento de la armonía y buen entendimiento entre los seres humanos.

En todos los órdenes de la vida social del ser humano surgen situaciones que amenazan la prevalencia de la paz y de la tranquilidad, tal el caso de los problemas familiares, en donde principalmente son afectados los hijos, más cuando los mismos aún son niños y deben soportar las desavenencias de sus progenitores, los que deciden arreglar las mismas en los tribunales del orden familiar.

4.1. Clasificación

La conciliación según la materia y la pretensión de que se trate, puede ser judicial y extrajudicial.

La conciliación judicial, se verifica durante el desarrollo de un proceso. La controversia surgida entre las partes ha sido sometida al conocimiento de los tribunales, uno en específico según su competencia, para que el juez de que se trate decida a quien asiste el derecho. Esto se encuentra regulado dentro del articulado del sistema jurídico interno; específicamente dentro de las leyes procesales guatemaltecas, normas jurídicas que establecen la aplicación de la conciliación; estipulando la misión del juzgador de convertirse en un auténtico conciliador entre las partes, con la finalidad de dirimir el asunto sin la necesidad de proseguir con el proceso de que se trate.

En lo que respecta a la conciliación extrajudicial, es aquella verificada fuera del contexto del Organismo Judicial, o más bien del órgano jurisdiccional. Para el efecto, las partes

pueden acudir a centros especializados en conciliación y mediación, en donde existe personal capacitado en técnicas de negociación y conciliación que constituyen una alternativa idónea; o bien ante los oficios de un notario, para que éste en un documento, sea acta notarial, documento privado con legalización de firmas o bien en escritura pública, ponga fin a la controversia por iniciarse o bien ya iniciada ante los tribunales de justicia.

Es importante mencionar que existen otras figuras afines a la conciliación que también se utilizan en el ámbito jurídico; tales como la mediación, la transacción y el desistimiento, pero que tienen ciertas diferencias; sin embargo, en algún momento determinado, tanto los abogados litigantes como las partes en conflicto, han llegado a confundir estas figuras muy afines; pero efectuando un análisis más profundo, es posible vislumbrar los puntos que las distinguen.

4.2. La conciliación y la mediación

De todas las figuras afines que se puedan encontrar, la mediación es quizá la que más lugar a confusión puede originar. Buena parte de los estudiosos distinguen los conceptos en razón de la exigibilidad del acuerdo de las partes, al otorgarle a la conciliación la fuerza de obligar a las partes a su cumplimiento.

A este respecto el autor Ignacio Gómez Palacio indica: "La conciliación está aparejada

a un proceso más o menos formal. Según la legislación de que se trate la mediación se sustenta sobre la libertad de escogencia de las partes sin llegar a la anarquía, se puede afirmar que se trata de un mecanismo sin mayores formalismos.

El proceso conciliatorio se estructura en la mayoría de casos sobre reglas predeterminadas, las cuales deben seguirse con mayor o menor rigurosidad según sea el caso. La mediación está supeditada a la buena fe de las partes, frente al mediador, cuya actividad se diferencia de la que desarrolla el conciliador.

El mediador únicamente busca lograr la armonía entre las partes, para allanar el camino a una solución que debería ser alcanzada por los directamente involucrados. Media entre dos posturas encontradas, para que se encuentren los puntos de conexión y se diriman las controversias que pudieran haber surgido. El conciliador va un poco más lejos, su misión es la de zanjar la cuestión sometida a su conocimiento, por el medio más expedito posible, incluso, tomando una participación activa, que se traduce en la formulación de propuestas de arreglo.”²⁶

4.3. La conciliación y la transacción

Puede ser objeto de conciliación todo aquello que sea susceptible de transacción. Sin embargo, existen algunas diferencias entre estas dos figuras,

26. Gómez Palacio, Ignacio. **Ley modelo sobre conciliación**. Pág. 221

“Un primer elemento para hacer la distinción entre una y otra lo constituye la naturaleza jurídica, por un lado la transacción tiene su naturaleza jurídica en el derecho sustantivo, inclusive está regulada como un contrato en el Código Civil; la conciliación aunque recoge elementos del derecho sustantivo, emerge del derecho procesal; la transacción es un acto dispositivo de las partes, la conciliación, al menos la judicial es un acto inquisitivo.

En la transacción sólo intervienen dos partes, en la conciliación siempre existe la figura del tercero, que dirige las conversaciones. En la transacción deben existir cargas y cesiones recíprocas de derechos, no es posible pensar que sólo una de las partes ceda en sus posiciones. En la conciliación si es posible que suceda esto, de tal forma que dependiendo del éxito de la conciliación se tendrá una parcial o una total.”²⁷

4.4. La conciliación y el desistimiento

El autor Pilar Prieto Blanco sobre el desistimiento indica que: “Es la declaración de voluntad del demandado de no continuar con el ejercicio de la acción en el proceso pendiente iniciado por él.”²⁸

El desistimiento es una declaración de voluntad del actor por la que renuncia a su derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de un proceso; dirigida al órgano

46. Junco Vargas, José Roberto. **La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales.** Pág. 73
28. Prieto Blanco, Pilar. **Caducidad y Terminación del proceso.** Pág. 67

jurisdiccional que en ese momento esté conociendo del pleito. Se trata de una doble actuación procesal, la petición del actor y la decisión del juez ante quien se ratifica; cuyo objetivo es concluir el proceso de forma anticipada o anormal.

El profesor Mario Aguirre Godoy expone que: "Por el desistimiento el actor renuncia a la prosecución del proceso y por ende es un modo anormal de conclusión del proceso."²⁹

El desistimiento tiene como propósito impedir que continúen los litigios ya iniciados y es eminentemente unilateral. Al decidir desistir de la pretensión que se ejercitaba o que podría hacerse valer mediante una futura acción, se evita la controversia y se resuelve el asunto. En cambio la conciliación trata de evitar que se inicie un litigio y las partes procesales tienen que estar de acuerdo.

4.5. Requisitos de la conciliación

Para que efectivamente exista una conciliación, se deben cumplir los mismos requisitos indispensables para que exista el negocio jurídico; es decir, la voluntad, el consentimiento y el objeto. Con respecto a la voluntad, debe recordarse que ésta debe expresarse libremente, pues viene a externar lo que el individuo capaz desea.

En cuanto al consentimiento, es la voluntad externada sin ningún tipo de coacción que

²⁹. Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 342

modifique la intención original del individuo. El consentimiento no es válido cuando ha mediado para su obtención error, dolo o violencia; ya que estas circunstancias lo invalidan, por lo que el acto no nace a la vida jurídica o sea es nulo.

El profesor Rubén Alberto Contreras Ortiz indica que: “El consentimiento está constituido por dos o más declaraciones de voluntad, las cuales provienen de personas capaces que son coincidentes en un asunto patrimonial o de cualquier otra índole de mutuo interés. Dichas manifestaciones pueden ser verbales o escritas. Debe ser un acuerdo pleno, genuino y libre que adquiere carácter de legítima exigibilidad. De allí que las partes tengan plena libertad para comprometerse, deben entender exactamente a que se han obligado.”³⁰

En cuanto al objeto de la conciliación, puede ser de dos clases, la primera referida al tema o problema sobre el cual se va a conciliar; y la segunda, referida a lo que se quiere lograr con la misma. Lo importante es que el asunto sea de interés para ambas partes.

4.6. Definición

Existen diversas definiciones de lo que es la conciliación, algunos opinan que es una fase dentro del proceso de familia; aunque la legislación guatemalteca no la tenga

30. Contreras Ortiz, Rubén Alberto. **Obligaciones y negocios jurídicos civiles**. Pág. 211



contemplada como tal, ya que la misma nace dentro del mismo proceso, en virtud que presenta matices particulares, tomando en cuenta la vertiente jurídica de que se trate.

En materia procesal civil, se trata de la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional durante la primera audiencia del juicio, en cumplimiento de un mandato expreso de la ley; mediante el cual el juez formula una propuesta de arreglo que ponga fin al conflicto suscitado entre las partes o bien acepta las propuestas de solución que las partes manifiesten en dicha audiencia; en este caso la misma ley asigna o inviste al juzgador con la calidad de conciliador, con el deber de proponer a las partes fórmulas ecuanímes de conciliación, para evitar de esta manera que el proceso continúe de manera innecesaria.

Ahora bien, en el ámbito del derecho procesal laboral: “Es la etapa obligatoria en el proceso laboral mediante la cual, las partes llamadas por el juez, una vez que se han fijado los puntos del debate procura un avenimiento entre las mismas, proponiendo fórmulas de ecuanimidad que no contraríen las leyes de trabajo ni los principios del mismo.”³¹

31. Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal individual del trabajo**. Pág. 68

4.9. Regulación legal

En Guatemala, la conciliación se encuentra regulada en tres artículos del Código Procesal Civil y Mercantil. El primero es el Artículo 97, que es específico para la conciliación dentro del juicio que se tramita en la vía ordinaria, constituyendo una etapa más del mismo; pese a ello no pasa de ser un mero formalismo.

El Artículo 203 se refiere a los juicios tramitados en la vía del juicio oral y el Artículo 434, que regula el divorcio y la separación por mutuo acuerdo, que se tramitan en jurisdicción voluntaria.

Por otro lado, hay que resaltar que la conciliación es obligatoria en los procesos que se tramitan en la jurisdicción de tribunales de familia. Sin embargo, el Código Procesal Civil y Mercantil, no establece la conciliación como un acto previo y obligatorio, sino que le atribuye el carácter de una transacción; por lo que al quedar la conciliación dentro del mismo proceso, se supone que el juicio ya inició; es decir, no procede antes del inicio del proceso. Otro asunto a considerar es que la conciliación no produce efecto de cosa juzgada; o sea que la pretensión que se inició alguna vez, puede intentarse nuevamente ante los mismos tribunales de familia.

Para el efecto de la conciliación en los procesos ordinario, oral y voluntario o de mutuo acuerdo; el juez en la resolución que da trámite a la demanda y emplaza a la parte



demandada, de una vez señala la audiencia de conciliación; o sea el día y la hora que tendrá verificativo dicha diligencia; ello con el objeto de que el juez proponga fórmulas ecuánimes de conciliación entre los litigantes y se llegue a un avenimiento entre los mismos y si así fuere el caso, se faccionarán el acta correspondiente y luego se dictará la resolución dando por terminado el juicio. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará en relación a las peticiones excluidas del acuerdo.

En la conciliación regulada dentro del juicio oral, los conflictos que se sometan al conocimiento de los jueces respectivos, puedan quedar solucionados, sin necesidad de continuar con el resto del trámite del proceso. Esta conciliación está regulada en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, que es más explícito que el 97, o sea el del juicio ordinario.

Aunque al igual que sucede en el caso del juicio ordinario, se ha convertido en un mero paso más a enfrentar durante el desarrollo del juicio. En el juicio oral, durante la primera audiencia, el juzgador procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que se conviniere, siempre que no contraríe las leyes.

En este caso, dentro de la misma acta se aprueba el convenio al que han arribado las partes en conflicto, mediante el auto de aprobación correspondiente. En el caso de los juicios de alimentos, dicho convenio adquiere la calidad de título ejecutivo que puede ser ejecutado, valga la redundancia, en la vía del apremio.



Los artículos del Código Procesal Civil y Mercantil que regulan la conciliación, literalmente establecen lo siguiente:

“Artículo 97. Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso. Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos.”

En el caso de ejercitarse una representación, se tiene que estar facultado para transigir, de conformidad con lo establecido en el Artículo 190 literal i) de la Ley del Organismo Judicial.

“Artículo 203. En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.”

“Artículo 434. Son aplicables al proceso de separación o divorcio por causa determinada, que se tramitará en vía ordinaria, todas las disposiciones contenidas en los artículos 427, 431, 432 y 433.”



Por último, el Artículo 2169 del Código Civil establece: “La transacción debe redactarse por escrito, sea en escritura pública o en documento privado legalizado por notario; o bien, mediante acta judicial, o petición escrita dirigida al juez, cuyas firmas estén autenticadas por notario.”

Este tema ya se analizó antes, no obstante hay que resaltar que la conciliación se diferencia de la transacción sólo en la actividad; ya que la primera requiere de una citación del juez y una comparecencia de las partes ante él; la transacción puede lograrse entre las partes de varias formas, pero incluso una de ellas, la que se documenta en acta, requiere también presencia judicial.

CAPÍTULO V

5. Análisis doctrinario y jurídico de la conciliación como modo excepcional de terminar el proceso de familia

En este capítulo se analizará doctrinaria y jurídicamente cómo opera la conciliación en los diversos procesos del ramo de familia; que se tramitan según las vías estipuladas en el Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley de Tribunales de Familia; con el objeto de determinar los efectos en el proceso de familia y sus repercusiones dentro del círculo familiar; que en determinado momento se podría ver afectado, como por ejemplo si se declara con lugar una demanda de divorcio o al contrario la demanda finaliza con una conciliación al principio del proceso.

En los últimos años la conciliación ha adquirido enorme importancia, debido a que mediante la misma se puede coadyuvar al agobiante problema de la congestión de los tribunales de familia, evitando con ello que dicha circunstancia se agrave.

Para ese efecto, la conciliación debe ser tomada en cuenta para tratar de resolver amigablemente las pretensiones de los sujetos procesales; ya que dentro de la dinámica actual que privilegia el diligenciamiento oral de los procesos en el contexto del sistema de justicia, la conciliación encuentra un medio idóneo para su aplicación.

Es en este contexto donde mejor se desarrolla la conciliación, puesto que, para que ésta se pueda llevar a cabo se requiere de la presencia, lógicamente, de los interesados. La interacción directa entre estos y la figura del conciliador, el juez, es determinante para la obtención de resultados satisfactorios y de mutuo beneficio. Se trata de un mecanismo ideal que ayuda a la pronta solución de los conflictos, constituyéndose así, en aliado del juez.

A diferencia de los principios que informan el derecho procesal civil, las normas de la conciliación no son tan estrictas; lo que predomina es la voluntad de las partes, siendo ellas quienes deciden las reglas del procedimiento a seguir si se diera la conciliación; o sea que, estas reglas no son más que la voluntad de las partes o sujetos procesales, plasmada en las cláusulas, por decirlo así, de los puntos que son acogidos dentro de la conciliación y que en un momento determinado puede ser objeto de ser ejecutado en la vía de apremio; si se tratara de una conciliación dentro de un juicio de alimentos, por ejemplo.

5.1. Aspectos generales de la terminación del proceso de familia

No siempre o necesariamente el proceso termina o debe terminar mediante su modo normal o sea la sentencia. Por razones de interés social, la ley pone a disposición de los litigantes ciertos medios para que solucionen el conflicto por su propia voluntad o iniciativa.



Uno de esos medios, parte medular que se analiza en este trabajo, es la conciliación regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil; dentro de las disposiciones generales que versan sobre la preparación del juicio ordinario.

Pero este orden de colocación, no indica que sea una diligencia preparatoria ni que sea exclusiva de los procesos de conocimiento. No puede ser preparatoria porque no prepara ningún juicio posterior, sino que termina el que ya se ha iniciado.

Un acuerdo entre las partes antes de iniciar un juicio, no es, procesalmente hablando una conciliación, sino que más bien es un acto o negocio jurídico ajeno al proceso y el mismo puede promoverse en cualquier otra clase de procesos.

La conciliación, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, consiste en una declaración de voluntad de quienes son partes en un proceso, por medio de la cual acuerdan solucionar y finalizar sus diferencias.

No es un reconocimiento de pretensiones, sino un asentimiento mutuo entre las partes con el fin inmediato de rehuir los gastos y molestias de un proceso; el cual a la larga es desgastante, tanto en la economía como en el tiempo; o bien para no correr el riesgo de una sentencia desfavorable.

Entonces, en los juicios tramitados en la vía ordinaria, tales como los de divorcio por



causal determinada o pérdida de la patria potestad, debe señalarse, al darle trámite a la demanda una audiencia de conciliación. En las controversias tramitadas en la vía del juicio oral, como el de alimentos, en sus tres dimensiones fijación, rebaja o extinción, que son los que más se tramitan en los juzgados de familia en los casos de guarda y custodia, etc., también debe señalarse una audiencia de conciliación al inicio del proceso, para que las partes puedan llegar a un acuerdo.

En la primera audiencia que para el efecto se señale, se lleva a cabo un punto de conciliación; que según sea el caso puede terminar el juicio iniciado por las partes o sujetos procesales, poniendo fin a la controversia surgida o nacida entre los litigantes, puesto que el proceso ya dio inicio. De dicha conciliación, como ya se apuntó, el juez facionará el acta y dictará resolución dando por terminado el asunto y archivará lo actuado; siempre y cuando el convenio o avenimiento no contraríe las leyes vigentes.

De tal manera que la conciliación en juicio, es determinada por circunstancias extrañas a los propósitos de la demanda, ya que la ciencia procesal moderna atribuye a la misma un carácter diferente a la pretensión de las partes o sujetos procesales.

5.2. Objetivos de la conciliación

Respecto a este tema, primero hay que analizar la naturaleza jurídica de la conciliación para lo cual existen dos vertientes. La primera, la considera como un acto netamente



procesal; y la otra como un acto contractual. Sin embargo, ambos caracteres operan en la conciliación, puesto que es procesal por su origen y efectos. Sin proceso carecería de existencia como figura autónoma. E indirectamente es contractual, porque se realiza mediante una declaración de voluntad que genera vinculaciones jurídico materiales entre las partes. Vinculaciones que no provienen de una sentencia que defina la litis, sino de un acto de homologación que conforma o legaliza el entendimiento concertado entre los litigantes.

Determinada la naturaleza jurídica de la conciliación, hay que analizar el tema de los requisitos; y sobre este tema el autor Antonio Guillermo Rivera Neutze, expone: "Se ha señalado la concurrencia de otros aspectos a tomar en cuenta, entre ellos la voluntad de las partes que debe estar presente en todo acto, más aún si se trata de actos con efectos jurídicos, como es el caso de los procesos de familia; el consentimiento, desde el punto de vista jurídico, entendido como el acuerdo de voluntades respecto de un mismo objeto; el objeto que implica la posibilidad de la existencia física del acto jurídico o, en su defecto, que se infiera que en el futuro pueda existir la formalidad, puesto que de conformidad con la ley y la doctrina convencional, en la conciliación se deben cumplir una serie de formalidades, tanto de convocatoria, de instalación, como de celebración y de formalización, que implican el agotamiento de un trámite o procedimiento, y que constituye un elemento de perfeccionamiento del acto. Asimismo, es necesaria la presencia del conciliador, el juez de familia, sujeto que para su perfeccionamiento requiere llenar los requisitos tales como la objetividad e



imparcialidad. Se trata de un medio alternativo de solución de controversias.”³².

Ahora toca el tema de los objetivos de la conciliación y para el efecto se puede decir que la misma se ha convertido en una alternativa frente al desmesurado incremento en los procesos sometidos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Es un paliativo que enfrenta el estancamiento que sufren estos procesos debido al excesivo trabajo impuesto a la judicatura de familia. Es por ello que esta opción paralela, constituye un auxilio necesario para que el problema no se agrave y se finalice el proceso ya iniciado.

De tal modo que el proceso conciliador, dentro de los procesos de la jurisdicción de familia, es una alternativa para evitar gasto de tiempo y dinero, amén del desgaste físico y psicológico que sufren las partes o sujetos procesales y los terceros inmiscuidos en esos procesos; tales como los hijos, más cuando los mismos son aún menores de edad y otros familiares colaterales.

Por lo tanto, la conciliación es una herramienta clave para que las partes o sujetos procesales limen sus asperezas y sus caracteres; estos últimos constituyen en gran porcentaje que las parejas de esposos o parejas no unidas legalmente sino de hecho, se vean compelidas a acudir a los juzgados de familia, a modo de venganza en contra de la pareja o cónyuge y es aquí en donde juega un papel primordial, preponderante y a la vez interesante el juez de familia; puesto que en sus manos está, no solamente

32. Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Arbitraje y conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos**. Pág. 205

dar por terminado el proceso ya iniciado, sino que también compeler a las partes en conflicto a reflexionar y que las mismas continúen con su vida en común; o sea como marido y mujer, máxime cuando están de por medio hijos menores de edad.

Legalmente, la conciliación tiene como característica propia, procesalmente hablando, la de ser obligatoria para el juez, ya que al mismo le corresponde procurar avenir a las partes en conflicto; máxime en los juicios de familia, que se tramitan en la vía del juicio oral y en el ordinario, en donde el juzgador tiene la obligación legal de proponer fórmulas equánimes de conciliación a las partes que han iniciado el proceso; para llegar a un justo arreglo del conflicto; pero es necesario aclarar que esta obligación que tiene el juez de proponer la conciliación; no opera de ese modo respecto a los litigantes, puesto que no se les puede obligar a celebrar el acto conciliatorio.

Un requisito indispensable de la conciliación, es la intervención de un tercero, objetivo e imparcial, el cual es ajeno al problema que se ha suscitado; quien ha de dirigir la interacción de las partes, manejar e interpretar la comunicación y tener conocimiento del conflicto; de manera que adquiera la autoridad necesaria para proponer las posibles soluciones. O sea que la labor del conciliador es la de facilitar la superación del conflicto existente, impulsado las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él; evitando con ello que el conflicto llegue a sus últimas consecuencias.

Otro punto importante, es que el conciliador debe gozar de respetabilidad, a efecto de que las partes presten mayor atención a sus sugerencias. Tiene que ser imparcial, o



sea, el conciliador no debe tener interés alguno en la disputa o controversia, no puede consecuentemente, estar vinculado por relación de trabajo, amistad o enemistad con cualquiera de las partes; pues en caso contrario debe excusarse de conocer el proceso, que contiene la pretensión y ya con ello no conocer de la conciliación respectiva.

Debe poseer un lenguaje sugestivo y no impositivo, a efecto de resaltar los puntos positivos de cada propuesta y desechar los conflictos; indicando a las partes las ventajas de llegar a un acuerdo y los perjuicios de no lograr el mismo; de ello depende la aceptación de las personas en conflicto, que no es más que la respuesta afirmativa y la voluntad para dar forma a la manifestación de las declaraciones conciliatorias.

5.3. De los modos excepcionales de terminar el proceso de familia

Desde la creación de los tribunales de familia, se han presentado problemas con ocasión de la interpretación o aplicación de los preceptos relacionados con el derecho de familia, en especial los siguientes: Cuáles asuntos corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia; qué procedimiento debe emplearse en cada caso de familia; en los asuntos de familia se necesita auxilio y asesoramiento de un abogado colegiado; en qué casos el procedimiento debe ser actuado e impulsado de oficio, etc.

Con relación a los asuntos que corresponden a la jurisdicción de los juzgados de familia, el Artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia, establece: "Corresponden a la



jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias, cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.”

Al respecto de esta norma jurídica, debe tenerse presente que el Artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia, remite al Código Procesal Civil y Mercantil, para los asuntos relativos a la familia y alimentos; por lo que también se aplicarán los procedimientos allí establecidos para la jurisdicción privativa de familia.

Como el procedimiento en todos los casos que están sometidos a la jurisdicción y competencia de los tribunales de familia no es siempre el mismo; a continuación se indican los asuntos que deben tramitarse en la vía del juicio oral, en el juicio ordinario y los sometidos a procedimientos especiales.

a) Casos que deben tramitarse en la vía del juicio oral

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia y en el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben tramitarse en la vía del juicio oral, las siguientes controversias:



- Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos (fijación, rebaja extinción)
- Patria potestad

b) Casos que deben tramitarse en la vía del juicio ordinario

De conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley de Tribunales de Familia y en los Artículos 96, 401 y 445 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben tramitarse en la vía del juicio ordinario los siguientes asuntos:

- Los relativos al régimen del matrimonio (declaratoria de gananciales)
- Nulidad del matrimonio
- Separación y divorcio
- Declaración y cese de la unión de hecho, incluyendo la declaratoria postmórtem
- Paternidad y filiación
- Oposición en los casos de reconocimiento de preñez y parto
- Oposición a la constitución del patrimonio familiar

Por otra parte, tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil y Mercantil, tienen regulado un procedimiento especial para ciertos asuntos que caen dentro de la jurisdicción y competencia de los tribunales de familia; por lo cual, en los casos que a



continuación se detallan, debe emplearse el procedimiento contenido en la ley anotada entre paréntesis:

- a) Insubsistencia del matrimonio (Artículo 144 del Código Civil)
- b) *Adopción (Ley de Adopciones)*
- c) Tutela (Código Civil)
- d) Diligencias de asistencia judicial gratuita para litigar en asuntos de familia (Código Procesal Civil y Mercantil)
- e) Recepción de pruebas anticipadas tendientes a preparar el juicio de índole familiar (Código Procesal Civil y Mercantil)
- f) *Ejecuciones en la vía de apremio o en juicio ejecutivo de los asuntos cuyo origen es un proceso de familia (Código Procesal Civil y Mercantil)*
- g) Todas aquellas diligencias a tramitar en jurisdicción voluntaria, que tengan relación con familia (Código Procesal Civil y Mercantil)
- h) Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes (Código Procesal Civil y Mercantil)
- i) *Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio (Código Procesal Civil y Mercantil)*
- j) Reconocimiento de preñez o de parto (Código Procesal Civil y Mercantil)
- k) *Constitución del patrimonio familiar (Código Procesal Civil y Mercantil)*
- l) Medidas de garantía (Código Procesal Civil y Mercantil)



m) Tercerías (Código Procesal Civil y Mercantil)

n) *Consignaciones de pensiones alimenticias (Código Procesal Civil y Mercantil)*

Teniendo ya conocimiento de los asuntos que se tramitan en los juzgados de familia, es importante también analizar lo referente a los modos excepcionales de terminar dichas controversias; para ello se hace necesario distinguir los diferentes supuestos que pueden darse.

Señalan al respecto los autores Juan Montero Aroca y Mauro Roderico Chacón Corado:

“La explicación conceptual ha de empezar por poner de manifiesto que normalmente la instancia termina con la sentencia que dicta el juez, pero aquélla no siempre es necesaria, una de las consecuencias del principio dispositivo que informa el proceso civil, es que las partes tienen la disposición del proceso en un doble sentido:

1. Pueden disponer del objeto del proceso o pretensión el actor, o del objeto del debate u oposición el demandado; en el sentido de que pueden ponerle fin por un acto de disposición que se refiere a la relación jurídica material, y:
2. Pueden disponer del proceso, de la relación jurídica procesal, terminado así el proceso sin llegar a dictarse un pronunciamiento sobre la pretensión y la oposición formulada y opuesta, respectivamente.

La disposición de las partes llega hasta el extremo de que pueden determinar el contenido de la sentencia a dictar por el juez, de modo que frente a la sentencia contradictoria, que es el modo normal de terminación de la instancia, y en la que el juez decide sobre la pretensión habiéndose mantenido el conflicto de las partes hasta el final, estén otras dos maneras de terminar normalmente la instancia:

- a) Con sentencia, pero siendo ésta no contradictoria, en cuanto viene determinada por un acto de disposición de las partes que se refiere a la relación jurídica material. En estos casos ya no será posible iniciar un nuevo proceso sobre la misma pretensión y entre las mismas partes.

- b) Sin sentencia, por cuanto las partes se limitan a disponer del proceso mismo de la relación jurídica procesal, lo que supone que si será posible volver a iniciar un nuevo proceso entre las mismas partes y en que se interponga la misma pretensión.

Como puede comprobarse de una primera lectura del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo a veces faltan hasta las palabras necesarias para explicar alguno de los modos anormales de terminación de la instancia, y otras veces una palabra está empleada con sentido distinto al usual en la doctrina procesal. En estas circunstancias se hace muy difícil la explicación.”³³

33. Montero Aroca, Juan y Mauro Roderico Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 221

A continuación se exponen los modos excepcionales de finalizar el proceso de familia.

a) Desistimiento

Esta figura o institución jurídica procesal, es un modo excepcional de finalizar el proceso civil y de familia; se encuentra regulada en los Artículos del 581 al 587 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El autor Manuel Ossorio, define esta figura así: "El desistimiento es, en materia procesal, el acto de abandonar la instancia, la acción o cualquier otro trámite del procedimiento. Puede ser expreso o tácito; el desistimiento se opera al dejar vencer voluntariamente el término procesal. También puede desistirse del derecho material invocado en el proceso."³⁴

Ahora bien, según el Código Procesal Civil y Mercantil, existen varias clases de desistimiento, las cuales son:

Desistimiento total. Se refiere al desistimiento de un proceso o de un recurso que afecta la esencia del asunto; éste a la vez se divide en:

34. Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 337



Desistimiento del proceso. Este desistimiento se produce en la primera instancia proceso, por el que se le pone fin. Puede ser presentado por:

- El actor: Pone fin al proceso e impide renovar en el futuro el mismo proceso, suponiendo la renuncia al derecho respectivo. Esto es lo que la doctrina llama renuncia del actor.
- El demandado: También pone fin al proceso e impide que vuelva a intentarse un proceso sobre el mismo asunto. Es lo que doctrinariamente y legalmente se llama allanamiento.

Desistimiento de un recurso. Es cuando éste afecta la esencia del proceso. Se trata de desistir de un recurso interpuesto contra una resolución, normalmente la sentencia que se ha pronunciado sobre el fondo del asunto; de modo que al desistir se produce la firmeza de la sentencia; esto es, el desistir lleva a convertir la sentencia dictada en ejecutoriada.

A este desistimiento se refiere el Artículo 153 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, cuando regula que son sentencias ejecutoriadas aquéllas contra las que se ha interpuesto un recurso y luego se produce su abandono.

Este desistimiento puede ser presentado por cualquiera de las partes, por el actor o por



el demandado, pues la única condición necesaria para desistir es que sea recurrente las partes pueden hacerlo.

Desistimiento parcial. Atiende únicamente a un recurso, incidente o excepción sobre puntos que no dan fin al proceso, o a una prueba propuesta; deja firme la resolución recurrida y sin efecto la excepción o incidente o la prueba pedida.

Los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado explican lo siguiente:
"Respecto a este tipo de desistimiento debe de distinguirse lo siguiente:

1. Desistimiento de un recurso que no afecta la esencia del asunto, puede realizarlo cualquier parte que haya interpuesto ese recurso, esto es, tanto el actor como el demandado, y se trata simplemente de manifestar la voluntad de no querer seguir con ese recurso. Estamos ante la posibilidad de que una parte, cualquiera de ellas, haya recurrido contra una resolución interlocutoria, las de desarrollo del proceso, y que, luego, diga que no quiere seguir ese recurso. Este desistimiento no es al que se refiere el Artículo 584.
2. Desistimiento de incidente, como en el caso anterior puede realizarlo cualquiera de las partes, pues las dos pueden promover incidentes, y también se trata sólo de manifestar la voluntad de no querer seguir con el incidente. Dado que los incidentes no afectan al fondo del asunto, el Artículo 584 tampoco se refiere a este



desistimiento.

3. *Desistimiento de la excepción, lógicamente puede realizarlo sólo el demandado, pues es el único que opone excepciones a la pretensión del actor, y se trata de manifestar que no sigue manteniendo la excepción que afecta la forma o el fondo que opuso en su momento, previas, mixtas o perentorias. El Artículo 584 si es aplicable a este desistimiento, pero de modo poco razonable, pues si la oposición de la excepción depende de la voluntad del representante del menor, incapaz o ausente o del que defiende al Estado o municipio, no se explica porque ese mismo representante o defensor puede desistir de ella.*

4. *Desistimiento de prueba propuesta, si la parte ofrece un medio de prueba la misma parte puede desistir de su práctica, lo que supone que este desistimiento puede realizarlo cualquiera de las dos partes.*

De lo dicho hasta aquí tiene que haber quedado claro que el desistimiento llamado en el Código como desistimiento parcial, no tiene nada que ver con el desistimiento verdadero. Este es un modo excepcional de terminación del proceso, y el llamado desistimiento parcial no acaba con el proceso. El desistimiento que merece el nombre de tal es aquél que produce la terminación del proceso.”³⁵

35. Montero Aroca, Juan y Mauro Roderico Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 223



Concretamente, el verdadero desistimiento es aquél que termina el proceso de familia y entre estos desistimientos se pueden citar los siguientes:

Renuncia

Es un acto del demandante y que suponiendo que sea admisible, tanto procesal, porque se cumplen los requisitos de forma que la ley prevé, como materialmente, porque no es contraria al interés social, al orden público, no perjudica a terceros y no está prohibida por la ley, según lo estipula el Artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial, lleva a que el juez dicte una sentencia en la que desestimaré la pretensión y absolverá al demandado, penalmente hablando. Esta es el equivalente al desistimiento total del proceso, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Allanamiento

Es un acto procesal del demandado por el que éste manifiesta su voluntad de no formular oposición o resistencia a la pretensión, o de abandonar la resistencia u oposición ya interpuesta a la pretensión del actor, conformándose con la misma, con lo que el proceso termina; obligando al juez a dictar una sentencia estimatoria o condenatoria.

5.4. Mecanismos utilizados en la conciliación en materia de familia

Los mecanismos son aquellos métodos utilizados por el juez de familia en su función como tal, dentro de las diversas controversias que le son puestas a su conocimiento, con el objeto de poder avenir a las partes que desean iniciar un conflicto de carácter legal, con el objetivo de dar por terminado ese proceso o procedimiento que se quiere iniciar.

Pero no sólo se circunscribe a querer dar por terminado el proceso o procedimiento, sino que más bien para que las partes o sujetos procesales que le han presentado su controversia, no continúen con la misma y así preservar el núcleo familiar, pilar de la sociedad, a la cual el Estado debe protección, tal y como lo establece el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De tal cuenta que, el juzgador de familia debe ser versado en dicha rama del derecho y más aún tener espíritu conciliador, muchas veces para evitar la desintegración de la familia; tal el caso de los procesos, ya sea en la vía ordinaria o voluntaria de divorcio, en donde, en la audiencia de conciliación debe procurar avenir a las partes, proponiendo fórmulas ecuanimes de conciliación.

De igual manera sucede en los procesos de alimentos, tramitados en la vía del juicio oral, ya sea de fijación, modificación o extinción; en donde su participación como



conciliador ya no se circunscribe al hecho de mantener unida a la familia, ya que estos procesos o procedimientos, en especial la fijación y modificación, nacen a la vida jurídica por la irresponsabilidad de los padres, quienes de una manera inconsciente no cumplen con sus obligaciones como tales.

A continuación, de manera concisa se exponen esos mecanismos y la forma en que son utilizados por el juez de familia en las audiencias de conciliación.

Primeramente, se analiza el proceso que se tramita en la vía del juicio ordinario, sea cual fuere la pretensión de familia, que como ya se indicó se deben tramitar en los juzgados de familia; en este caso el juez al darle trámite a la demanda respectiva, en dicha resolución debe señalar día y hora para que las partes comparezcan a audiencia de conciliación; tal y como está establecido en el Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual literalmente establece: "Conciliación: Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso. Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes, o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos."

Se vuelve a hacer la observación de que la obligación legal de citar a las partes o sujetos procesales, la tiene el juez de familia y aquellos no tienen la obligación de



comparecer a dicha audiencia y si lo hacen tampoco tienen la obligación de arribar a un avenimiento o convenio, en todo caso el proceso deberá de continuar.

No obstante lo anterior, en cualquier estado del proceso pueden las partes o sujetos procesales solicitar al juez de familia, su intervención para llevar a cabo una audiencia o diligencia de conciliación, solicitud que debe ser bien atendida por el juez y llevar a cabo dicha audiencia o diligencia.

Retomando el tema, llegado el día y hora para la verificación de la audiencia, se presentan las partes procesales, en compañía de sus abogados directores y procuradores y luego de la comparecencia e identificación de los mismos; el juez de familia, propondrá a los comparecientes a que terminen el proceso en ese momento; utilizando fórmulas ecuánimes de conciliación, con el objeto de que éstas logren convencer a los comparecientes; por ejemplo en el caso de la separación o del divorcio, a que continúen con su vida en común, para evitar consecuencias ulteriores en los hijos menores de edad, que a la larga son los que más sufren con este tipo de procesos.

Si se llega o arriba a un avenimiento o convenio, el juez en la misma diligencia o acta, dictará resolución aprobando dicho convenio, siempre y cuando el mismo no sea contrario al ordenamiento jurídico interno y si fuere el caso, mandará a anotar el convenio a los registros respectivos y mandará a archivar lo actuado.

Por último, el mecanismo utilizado por el juez de familia, pero esta vez en el juicio tramitado en la vía del juicio oral, es el siguiente:

El Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece lo siguiente: “Conciliación. En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.”

Este tipo de procedimiento se llama oral, puesto que la substanciación del mismo se lleva a cabo por medio de audiencia, o sea que sus incidencias pueden ser hechas de viva voz, tal el caso de la contestación de la demanda, reconvención, planteamiento de excepciones previas y perentorias, etc. De estas audiencias, la que más importancia reviste es la primera, puesto que en ella puede terminarse el procedimiento por medio de la conciliación. Aquí deben hacerse varias distinciones, según ocurran varios supuestos.

Comparecen ambas partes: Este es el supuesto en que tanto el actor como el demandado comparecen a juicio oral; tal y como lo estipula el Código Procesal Civil y Mercantil. El juez de familia comenzará identificando debidamente a las partes o sujetos procesales y en caso de que una de ellas comparezca por medio de apoderado, de oficio, examinará lo adecuado respecto a su representación.



Una vez cumplido este requisito, si fuera el caso, se procede de manera inmediata a la conciliación, tal y como lo regula el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, Esta fase de conciliación dentro del juicio oral, por llamarle así, tiene como característica esencial la de ser obligatoria y debe producirse al comienzo de la diligencia.

El juez debe procurar avenir a las partes mediante una justa composición del conflicto, sin que se entre propiamente al debate o discusión de ese conflicto y como se indicó anteriormente, esta obligación no es para las partes o sujetos procesales, a quienes no puede compelerseles a celebrar convenio, puesto que ello es un acto voluntario que puede producirse en ese momento o en cualquier otro posterior del proceso.

A este respecto, existen doctrinariamente dos corrientes. La primera de ellas es la que adopta el Código Procesal Civil y Mercantil, pues regula que la conciliación será la primera fase del juicio oral. La segunda, apoyada en lo que establece el Artículo 340, segundo párrafo del Código de Trabajo, el cual estipula que la conciliación debe llevarse a cabo luego de la contestación de la demanda, porque ya en ese momento están fijados los términos del conflicto y el juez tiene mayores elementos de juicio para avenir a las partes más equitativamente.

Empero los que apoyan la primera corriente estiman que en la segunda al contestarse la demanda, los ánimos de las partes ya están exaltados y el propósito de la conciliación brilla por su ausencia.

El segundo supuesto se refiere a que sólo comparece una parte, acá lógicamente no existe esa fase de conciliación, por esa misma razón.

5.5. Efectividad de la conciliación en materia de familia

Previamente a desarrollar el tema sobre la efectividad de la conciliación en materia de familia, es preciso indicar que para que se concrete la conciliación, el juez de familia debe poseer ciertas virtudes o habilidades en su papel de conciliador.

Estas habilidades constituyen un conjunto de competencias personales, en virtud de las cuales podrá enfrentar de mejor manera su labor en la audiencia. Así, mediante criterios de intervención adecuados podrá ayudar a las partes a encontrar una solución de consenso a su conflicto. Las habilidades que debe poseer un juez conciliador son las siguientes:

Habilidades de comunicación: La comunicación es un proceso bidireccional a través del cual un emisor transmite un mensaje a un receptor; con la intención consciente de modificar su comportamiento posterior. Entonces esta comunicación es el recurso de interacción, gracias al cual se desarrollan las relaciones humanas y se accede a las transacciones entre los sujetos del proceso. La intención comunicativa siempre está animada por el propósito de influir en las personas con quienes se interactúa.

Habilidades de negociación: De igual forma el juez debe poseer la virtud de poder negociar con los sujetos, respecto a las pretensiones de cada uno de ellos. Esto implica la imparcialidad al momento de llegar a un acuerdo, con el objeto de que ambas partes queden plenamente satisfechas. Claro está que este es un complemento natural de la habilidad de comunicación.

Habilidad de intervención estratégica: El juez en su papel de conciliador, debe dejar que las partes en conflicto dialoguen respecto a cuáles son sus intereses y pretensiones; sin dejar que las mismas se alteren y lleguen incluso, a ofenderse con palabras soeces en la audiencia. Es allí en donde debe intervenir estratégicamente el juez, proponiendo las fórmulas con palabras sencillas, para la solución del conflicto.

De acá se desprende que la tarea principal del juez como conciliador, es ayudar a las partes a que las mismas puedan expresarse, con protagonismo, fuera de todo tipo de presiones y en igualdad de condiciones, a fin de establecer un ámbito de confianza que ayude a las personas a explicar sus posiciones y poder trabajar conjuntamente en la búsqueda de sus intereses.

En aras de ello, el conciliador debe orientarse a trabajar sobre un contexto de equidad e imparcialidad, que le permitan realizar maniobras de sistematización; esto es, poner en contexto de igualdad a las partes, teniendo en cuenta las diferencias individuales de cada una de ellas.

Respecto a la efectividad de la conciliación, ésta puede divisarse desde dos sentidos, la primera de ellas con un carácter meramente positivo y la segunda con un carácter negativo. En el caso negativo, es cuando el proceso o procedimiento tiene que continuar hasta que se dicte el fallo final o sea que durante la secuela procesal no se da ningún tipo de convenio entre las partes procesales. Ahora bien, si se da una conciliación, o sea existe un sentido positivo dentro del conflicto, se realiza ante el juez un convenio.

Así también, cabe destacar que existen consecuencias más positivas que negativas, no solamente para el órgano jurisdiccional que conoce, sino también para las partes en conflicto.

En efecto, si se diera el caso negativo, ello implica un desgaste económico, mental, psicológico y de tiempo para las partes, con el solo hecho de que tienen que estar presentes en todas las audiencias del proceso, más aún cuando éste tiene una duración exagerada, en donde no se sabe cuál será la decisión del juez; en tanto que en una conciliación, se circunscriben al diálogo las pretensiones de las partes, ambas ceden en algunas cosas que no se encontraban estimadas, todos quedan conformes, al igual que el órgano jurisdiccional que conoce, de cierta manera descongestiona un proceso el cual es archivado.

Es de hacer mención, que no sólo con la presentación de la demanda se pone en marcha la intervención del Estado, sino también en la propia conciliación, ya que se

brinda una resolución favorable a ambas partes; en especial a integrantes de un mismo núcleo familiar. Esta intervención se da por medio del órgano jurisdiccional.

En atención a la efectividad de la conciliación, en el proceso o procedimiento de familia, la misma se da por medio del convenio, vocablo que precisamente se deriva de la palabra conciliación o de convenir. Entonces, el convenio proviene de la forma en que las partes en un asunto determinado, arriban a un acuerdo y suscriben el respectivo convenio.

En materia de familia, el convenio es el que suscriben las partes, respecto al conflicto que es puesto al conocimiento del juez y no es más que la materialización de la voluntad de las partes. La exposición lógica y coherente avalada por el juez, siempre y cuando no contravenga disposiciones legales, será el fundamento sobre el cual prácticamente se resuelve de antemano un litigio.



CONCLUSIONES

1. Por lo regular los procesos civiles y de familia implican para los interesados pérdida de tiempo y de dinero, así como un desgaste psicológico; debido a que se convierten en procedimientos largos y tediosos.
2. En Guatemala, a la figura de la conciliación no se le ha dado la importancia y el uso que la misma conlleva; por ese motivo es que los juzgados de familia y civiles se encuentran siempre saturados de trabajo.
3. El problema con los convenios resultantes de la conciliación es que si una de las partes no cumple lo pactado, la otra parte se ve en la necesidad de acudir a la vía ejecutiva a exigir su cumplimiento.
4. Debido a la falta de valores en el hogar se dan tantos conflictos familiares y por lo mismo es que son muchos los procesos de familia y civiles que se suscitan a diario; viéndose las partes involucradas en la necesidad de acudir a los tribunales de justicia a exigir el cumplimiento de un derecho o bien que se les otorgue alguno.



5. La mayoría de personas que tienen conflictos familiares no saben o ignoran qué procedimientos deben seguir o a qué tribunales deben acudir; máxime cuando se trata de personas de escasos recursos, que son las más necesitadas de orientación y ayuda.



RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia, conmine a los jueces de familia y civiles a que cumplan los plazos estipulados en el Código Civil; principalmente en los procesos de familia, que son los que más vulneran los derechos de las partes procesales.
2. De igual forma, deberá regularse que la fase de la conciliación sea obligatoria en los procesos de familia y que la misma se efectúe antes que se inicien los procesos; de esta forma se ahorrará tiempo y dinero, no sólo en beneficio del Estado sino que también para los sujetos procesales.
3. El Organismo Judicial debería crear un registro de todos los convenios celebrados en la fase de conciliación; de esto modo se facilitaría su cumplimiento a la hora que cualquiera de los sujetos procesales incumpla los mismos y acuda a la vía ejecutiva a exigir los derechos en ellos consignados.
4. Que la Corte Suprema de Justicia dé a conocer y publicite los centros de mediación y conciliación; ya que la mayoría de personas ignoran que existen y por lo mismo directamente acuden a algún tribunal a plantear sus pretensiones.



5. Así como existe el centro de mediación y de conciliación, tendría que crearse por parte del Organismo Judicial, una oficina especializada en atención a las personas de escasos recursos o para las que necesiten orientación sobre los procedimientos a seguir en casos de conflictos familiares o civiles.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Vile, 2001.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho procesal civil. Tomo I. Partes 1 y 2**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1996.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2011.
- CARNELUTTI, Francisco. **Sistema de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Uteha, 1944.
- COUTURE, J. Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1967.
- CONTRERAS ORTÍZ, Rubén Alberto. **Obligaciones y negocios jurídicos civiles**. Guatemala: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas. Universidad Rafael Landívar, 2007.
- CHICAS HERNANDEZ. Raúl Antonio. **Apuntes de derecho procesal del trabajo**. Guatemala: Ed. Gráficos P y L, 1984.
- CHICAS HERNANDEZ. Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal individual del trabajo**. Guatemala: Ed. imprenta Castillo, 1994.
- GÓMEZ PALACIO, Ignacio. **Ley modelo sobre conciliación**. 6ª. ed. México: Ed. Porrúa, S.A., 1978.



JUNCO VARGAS, José Roberto. **La conciliación. Aspectos sustanciales procesales.** Colombia: Ed. Ediciones Jurídicas Radas, 1994.

MELENDO SENTÍS, Santiago. **Estudios de derecho procesal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Europa América, 1967.

MONTERO AROCA, Juan, y Mauro Roderico Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra Ediciones, 1999.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** 6ª. ed. Guatemala: Ed. Eros, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 26 ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1996.

PRIETO BLANCO, Pilar. **Terminación y caducidad del proceso.** 6a. ed. México: Ed. Larousse, 1978.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Arbitraje y conciliación. Alternativas extrajudiciales de solución de conflictos.** 3ª. ed. Guatemala: Ed. Impresos Róbelo, 2001.

ROCCO, Hugo. **Teoría general del proceso civil.** México: Ed. Porrúa, S.A., 1959.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil. Tomo I. Introducción, persona y familia.** México: Ed. Porrúa, S.A., 1986.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Código de Comercio. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, 1970.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 206, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.